



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
FACULTAD DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO
PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES Y
CRIMINOLÓGICAS

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

EL PRINCIPIO DE NO ENTREGA DE NACIONALES COMO OBSTÁCULO A
LA EXTRADICIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

Presentado por
D'Ambrosio Musciotto Gabriela Alejandra

Para optar al Título de
Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas

Asesor
Chacón Quintana Nelson

Caracas, 24 de junio de 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
FACULTAD DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO
PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES Y
CRIMINOLÓGICAS

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Gabriela Alejandra D'Ambrosio Musciotto**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.518.395, para optar al Título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título definitivo es: **El principio de no entrega de nacionales como obstáculo a la extradición en el ordenamiento jurídico venezolano**; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador.

En la Ciudad de Caracas, a los 24 días del mes de junio de 2019

Nelson Chacón Quintana

CI. N° V-3.912.289



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
FACULTAD DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO
PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES Y
CRIMINOLÓGICAS

**EL PRINCIPIO DE NO ENTREGA DE NACIONALES COMO OBSTÁCULO
A LA EXTRADICIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**

Autor: Gabriela D'Ambrosio
Asesor: Nelson Chacón Quintana
Fecha: junio 2019

RESUMEN

La extradición es un instrumento de cooperación internacional fundamental en la lucha contra el delito. Con el paso del tiempo, ha evolucionado para convertirse en una institución cuya eficacia ha permitido que sea difícil encontrar lugar en el mundo donde pueda abrigarse un presunto delincuente. Asimismo, la comunidad internacional ha creado otros mecanismos cada día más sofisticados, con el fin de erradicar la impunidad. No obstante, a pesar de todos estos esfuerzos de los países, la diversidad en las tradiciones y las diferencias en los ordenamientos jurídicos, han dificultado el buen funcionamiento de la justicia. En el caso de la extradición, algunos países, sobre todo aquellos de derecho continental, tienen la tradición de prohibir la entrega de sus nacionales. Ello, ha generado numerosas controversias; parte de la doctrina que no apoya esta postura alega que se trata de una limitación a la realización de la justicia, dado que al prohibirse la entrega del nacional surge la necesidad de juzgar en el país requerido a la persona que habría cometido el delito en el extranjero y, en muchos de los casos, por los inconvenientes que ello implica, ese juzgamiento concluye en una sentencia favorable, propendiéndose efectivamente a la impunidad. En la presente investigación, nos dedicaremos a analizar, a través de un diseño documental de nivel descriptivo, cómo, en el ordenamiento jurídico venezolano, la nacionalidad se convierte en obstáculo para consentir en la demanda de Extradición, tanto en el juzgamiento como en la punición de delitos.

Palabras clave. Extradición, entrega de nacionales, ordenamiento jurídico venezolano, obstáculos.

Índice General

	PP.
Carta de Aceptación del Asesor	i
Resumen	ii
Introducción	1
I. Prohibición general de extraditar nacionales	4
II. Principio de no entrega de nacionales establecido en el ordenamiento jurídico venezolano	18
Fundamentos Jurídicos	19
Fundamentos Jurisprudenciales	25
III. Juzgamiento y punición en Venezuela de delitos cometidos por venezolanos en el extranjero. Principio <i>Aut Dedere Aut Judicare</i>	33
IV. La situación venezolana y la experiencia colombiana en la entrega de nacionales	55
Conclusiones y recomendaciones	66
Referencias	68

Introducción

La entrega del nacional en el régimen de la extradición ha sido un tema de amplia discusión. Algunos países se encuentran a favor de la entrega de sus nacionales, otros la rechazan. En la actualidad, no existe posición unánime al respecto y ello se debe a que se contraponen la jurisdicción personal a la del territorio, con base en argumentos como el orgullo nacional, la soberanía o la dignidad del Estado, razones éstas que se separan de lo jurídico y se relacionan más estrechamente al orden político. Para algunos países, superar estos escollos con el fin de incorporar la entrega de nacionales en sus legislaciones ha constituido una labor ardua y lenta.

En la historia judicial venezolana ha existido una posición pacífica y firme frente a este principio. Desde su inclusión en la legislación interna y en los tratados, no ha habido contención alguna judicial en la prohibición de entrega de un nacional. El Tribunal Supremo de Justicia no ha titubeado en orden a la legislación, al pronunciarse sobre la negativa de extradición para sus nacionales. En la doctrina patria, por el contrario, diversos autores se han mostrado favorables al cambio. A modo de ejemplo, citamos el Proyecto de Código Penal Sosa-Tamayo o a los juristas Alberto Arteaga Sánchez, Hernando Grisanti Aveledo, Nelson Chacón Quintana, entre otros.

Al profundizar en las consecuencias que esta regla genera en las relaciones internacionales y en la administración de la justicia, se plantea la necesidad de revisar sus fundamentos con el fin de verificar la conveniencia en mantenerla vigente en el ordenamiento jurídico venezolano.

La experiencia de algunos países, específicamente la de Colombia, es un ejemplo palpable de los inconvenientes que surgen al momento de juzgar al nacional no extraditado. La dificultad en la obtención de pruebas; los costos que demanda la

asistencia judicial internacional, en los casos de evacuación de ciertas pruebas; la imposibilidad de juzgar a ciertos sujetos, dadas sus vinculaciones políticas, económicas o criminales, entre otros inconvenientes con los que se ha topado, generan la imposibilidad, en múltiples casos, de lograr una sentencia condenatoria, lo que definitivamente debe constituir un ejemplo y una alerta para los países que poseen el principio de no entrega del nacional dentro de sus ordenamientos jurídicos.

En el presente Trabajo Especial de Grado se delimitará el tema y contenido de la investigación que tendrá como objetivo principal precisamente establecer los obstáculos que se originan en la aplicación del principio de no entrega de nacionales, sobre todo al momento de juzgar al nacional no extraditado.

Para lograr este fin, en el primer capítulo, se abordará todo lo relacionado con la prohibición general de extraditar nacionales, donde se definirá el fenómeno que se estudiará y se señalará su evolución histórica y características.

El estudio del principio de no entrega de nacionales en el ordenamiento jurídico venezolano forma parte del segundo capítulo. Allí, se resumirán las bases legales y jurisprudenciales del principio en nuestro país y cómo se ha desarrollado a lo largo de los años la prohibición de entrega de nacionales.

En el tercer capítulo se estudiará el principio *aut dedere aut judicare* como consecuencia directa de la negativa de extraditar nacionales; de esta forma, se desarrollarán las dificultades y limitaciones en el juzgamiento y punición en Venezuela de delitos cometidos por venezolanos en el extranjero.

En el cuarto capítulo, se analizará la experiencia colombiana en la lucha contra el narcotráfico de los años '90 y la importancia que el principio de entrega de nacionales tuvo para lograr la punición de esos delitos. Se verificará si lo ocurrido en

Colombia podría compararse con la situación actual de nuestro país y en qué medida, de modo de poder arribar a algunas conclusiones respecto del principio de no entrega de nacionales.

Finalmente, se presentarán algunas consideraciones y recomendaciones que podrán servir de base para ulteriores estudios acerca de la institución de la extradición en Venezuela, y sobre todo, que podrán coadyuvar a la futura actualización de ciertos principios de nuestra legislación, que se encuentran hoy día un paso atrás de las tendencias mundiales en la lucha internacional contra el delito.

Capítulo I

Prohibición general de extraditar nacionales

La extradición, del latín *ex-traditio* -acción de entregar-, se define como “la entrega que un estado hace a otro de un individuo acusado o condenado que se encuentra en su territorio para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena” (Jiménez de Asúa, como se cita en Gaete González, 1972, p. 14).

Asimismo, se puede delimitar como “un acto de colaboración o entreayuda penal, mediante el cual los Estados intentan impedir la impunidad de los individuos que, tras cometer un delito en un país, han buscado refugio en otro” (Grisanti Aveledo, 1977, p. 5).

Arteaga Sánchez agrega que se trata de un acto que “refuerza la lucha contra el delito”, y que la extradición “se vería frustrada con frecuentes casos de impunidad que serían favorecidos, en razón de la facilidad de las comunicaciones, al tratar de escapar los autores de hechos punibles de los países que tienen competencia para juzgarlos” (2009, p. 136).

Para Piombo (1998), el fundamento de esta institución está en “la necesidad de enfrentar la impunidad” (p. 102). Según Franz Von Liszt (1916) es “una inteligencia de los Estados en la lucha contra el delito (...) la muestra de un orden jurídico universal, promesa de una futura justicia mundial” (p. 210).

Como se puede observar de estas definiciones, la extradición además de ser una institución de Derecho Penal, a lo largo del tiempo se ha instituido como un mecanismo de cooperación internacional eficiente en la lucha contra el delito. En el pasado, los delincuentes cometían delitos y no tenían mayores posibilidades de huir. En la actualidad, con el fenómeno de la globalización se ha contribuido a la

internacionalización del delito. El desarrollo de la informática, por ejemplo, ha permitido que delincuentes, encontrándose ubicados en un país, puedan cometer un delito cuyo resultado se verifique en otro u otros países. Asimismo, la evolución de los medios de transporte permite al sujeto que comete un delito trasladarse con mayores facilidades de un país a otro para refugiarse y escapar de la aplicación de la ley penal. Con el uso de la extradición, se ha logrado disminuir la impunidad de estos sujetos que tratan de aprovecharse de la tecnología para evadir la acción penal.

Kofi A. Anan, en el Prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada y Transnacional de 2004, anunció la importancia de crear instrumentos internacionales para combatir el crimen transnacional:

Si el imperio de la ley se ve socavado no sólo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no se pueden limitar a emplear únicamente medios y arbitrios nacionales. Si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuran servirse de la apertura y las posibilidades que brinda la mundialización para lograr sus fines, nosotros debemos servirnos de esos mismos factores para defender los derechos humanos y vencer a la delincuencia, la corrupción y la trata de personas (Como se cita en Suárez y Suárez, 2013, p. 7).

Por su parte, Arteaga Sánchez (2008) refiere acerca de la importancia de la Extradición que:

Hoy en día, ante la realidad de una comunidad internacional de naciones regida, como desideratum, por principios comunes de respeto a la dignidad humana y de condena a hechos que afectan las bases de la comunidad de naciones, lesionando intereses o valores fundamentales que sustentan su existencia y supervivencia, conforme a normas que constituyen patrimonio común de la humanidad, la extradición se presenta como un instrumento de cooperación

internacional en la lucha contra el delito con el cual se refuerza la estrategia contra éste, de manera que no puedan verse favorecidos espacios de impunidad por pretendidas razones de soberanía o de territorialidad, en una realidad en que la movilidad internacional presenta grandes facilidades, en una situación en la que el delito no conoce fronteras y en la que los derechos humanos deben ser protegidos en cualquier parte, sin que puedan aceptarse “guarimbas territoriales” que burlen la exigencia de la justicia, por supuesto, con el más absoluto respeto a los derechos de los solicitados y a los requerimientos de un justo proceso (p. 2).

Ahora bien, a pesar de esta evolución, la figura de la extradición aún es cuestionada en algunos de los principios que la rigen, puesto que la vigencia de los mismos en algunas legislaciones del mundo, dificulta o imposibilita la entrega de sujetos requeridos, lo cual en diversas oportunidades propende a la impunidad. Así, surge el tema de la extradición de nacionales y la prohibición que tienen algunos países de concederla.

El principio de no entrega de nacionales tiene sus bases en los postulados de soberanía; aducen los partidarios de esta teoría que el Estado tiene el deber de proteger a sus nacionales, por lo que permitir que autoridades extranjeras juzguen a sus nacionales sería violar una diversidad de derechos que éstos poseen.

Este principio está directamente asociado al concepto de nacionalidad, el cual se configura amplia y definitivamente a partir del siglo XVIII con la creación del Estado francés y la batalla por los derechos y deberes de los ciudadanos. La Constitución Francesa de 1791 enuncia el derecho al juez natural, momento en el que se afianza la idea de que cada ciudadano tiene que ser juzgado por un juez connacional. Esta idea se cristaliza en la ley extradicional belga del 1ro. de octubre de

1833 y en el Tratado entre Bélgica y Francia sobre Extradición de 1834, instrumentos que configuraron la interdicción y sirvieron de modelo para otros países de Europa y América (Piombo, 1974).

En el transcurrir del siglo XIX se difundió rápidamente esta regla. De este modo, desde la sanción de la ley de 1833 hasta la primera guerra mundial, Bélgica suscribió 66 convenios que prohibían expresamente la extradición de nacionales; Francia, por su parte, suscribió 46 convenios interdictorios, de los cuales sólo en dos dejaban a las partes la posibilidad de aceptar o rechazar la solicitud de extraditar nacionales (Piombo, 1974).

Para la época, cuatro factores habían contribuido a la difusión de la prohibición, a saber:

a) la recepción del criterio personal activo en la aplicación de las leyes represivas; b) la incorporación a las constituciones de la llamada “garantía del juez natural”, entendida como determinante de la competencia del *forum patriae* del inculpado; c) el reconocimiento, también de jerarquía constitucional, del derecho de los ciudadanos a habitar en el territorio del Estado nacional y de la correlativa prohibición de su destierro; d) la rigurosa reciprocidad a que se subordinaba el otorgamiento de la extradición (Piombo, 1974, p. 115).

A estos factores se le puede sumar la desconfianza hacia los tribunales extranjeros. Al respecto, Labardini expone lo siguiente:

(...) la reserva y preocupación por sistemas jurídicos extranjeros que llevan a considerar que los connacionales se encuentran en desventaja al tratar con tribunales extranjeros. Razones para ello pueden ser una posible falta de objetividad del Estado requirente al juzgarle, desconocimiento del idioma, costumbres y proceso jurídico locales, o

por cualesquiera otras consideraciones como pueden ser posibles prejuicios raciales o legales que pueden darse en jurisdicciones extranjeras. Adicionalmente, los Estados pueden considerar que los sistemas jurídicos extranjeros carecen de reglas y salvaguardas suficientes para garantizar no sólo un proceso justo sino que no cuente con cierta carga mínima de derechos para el acusado (2002. p. 115).

De esta forma, según la doctrina tradicional, defendida por autores como Tittmann, Trebutien, Pescatore, entre otros, la exclusión absoluta del nacional debe defenderse bajo argumentos como la soberanía, la nacionalidad, la desconfianza en la actuación de los tribunales extranjeros; tesis que según ciertos juristas no tienen fundamento jurídico sino sentimental. Así lo denuncia Jiménez de Asúa:

Este argumento abandona ya su prestancia jurídica cuando se transforma en un grito sentimental contra la supuesta *ofensa a la dignidad del país*, en boca de numerosos escritores. Valga como ejemplo Le Sellyer, cuando escribe: “Un loable sentimiento de nacionalidad se impone a nosotros al pensar que un francés sea entregado por el Gobierno de Francia a la jurisdicción de los Tribunales extranjeros”. Las expresiones de este mismo argumento son variadas. Así dice Tributien que “un Gobierno no puede hacerse auxiliar de una justicia extranjera contra los súbditos que tiene la misión de defender y proteger”; y Pescatore afirma que no se puede pedir a la patria, que es nuestra madre común, que entregue a sus hijos.

Netamente sentimental es también el alegato de que *los Jueces extranjeros serían más rigurosos con el nacional de otro Estado que con sus propios súbditos* que enuncia F. Hélie, entre otros razonamientos (1950. p. 845).

En sentido contrario y en apoyo a la extradición del nacional, alegan algunos

autores que de conformidad con la propia ratio y técnica de la extradición, no debería impedirse tal entrega, dado que es inherente al concepto de extradición la confianza en el otro Estado, sea para la entrega de un extranjero o sea para la entrega de un nacional. (Vilariño Pintos, p. 118). Así lo expresa también el autor Julio De Olarte (1942): “si la desconfianza tuviera fundamento verdadero, parecería que la razón y la prudencia habrían aconsejado, a su tiempo, la no celebración de pactos acerca de la extradición, con las naciones que la inspiran” (p. 104).

Para De Olarte (1942) “el país que niega la entrega de sus nacionales causa un perjuicio al Estado cuyas leyes desconoció el delincuente solicitado, contraría el principio de solidaridad internacional frente al delito, así como la natural atracción que deben sentir los pueblos civilizados a vincularse unos con otros” (p. 119).

Asimismo, el autor español Quintero (1998) critica la prohibición de entrega de nacionales, pues considera que se trata de un nacionalismo exacerbado. A favor de la extradición de nacionales expone lo siguiente:

(...) Subsiste un principio que para muchos se tiene por indiscutible por sí sólo, sin la necesidad de someterlo a análisis o revisión, pese a que constituye una flagrante muestra de nacionalismo mal entendido y de recelo ante cualquier medida supranacional o, simplemente, acordada por otro Estado. Me refiero al principio según el cual nunca es posible acceder a la extradición de un nacional. Con el se mantiene una tradición de tutela al conciudadano delincuente (p. 224).

Beccaria, en 1764, ya afirmaba que no tener un lugar a donde escapar el presunto delincuente sería el medio más eficaz para combatir el delito:

(...) si entre las naciones es útil entregarse los reos recíprocamente (...) la persuasión de no encontrar un palmo de tierra que perdonase a los verdaderos delitos sería un medio efficacísimo de evitarlos (p. 75)

José Rafael Mendoza T. (1958), por su parte, considera que los argumentos en contra de la entrega de nacionales van en desmedro de la lucha internacional por el castigo de los delitos, así como no debe desconfiarse de los tribunales extranjeros, pues éstos han alcanzado un alto grado de perfección y otorgan eficaces garantías para el enjuiciamiento; tampoco considera que deba reconocérsele “derecho a vivir en el país a los delincuentes” (p. 281), pues esa prerrogativa corresponden solo a los hombres honestos.

Respecto del derecho a ser juzgado por su juez natural, para debatir este argumento se sostiene que el juez natural no es aquel que tiene la misma nacionalidad del delincuente, sino aquel con competencia y predispuesto con anterioridad al hecho para conocer de su comisión, por lo que justamente correspondería conocer al juez del Estado cuyo orden jurídico ha sido afectado (Arteaga Sánchez, 2008). Sobre este punto, Mendoza T. agrega que éstos además “pueden reunir con éxito i más económicamente las pruebas necesarias” (1958. p. 281).

En cuanto al derecho del nacional a vivir en su territorio de origen, Jiménez de Asúa se opone expresando (1950) lo siguiente:

Carece asimismo de poderío suasorio el derecho de habitar en la patria, que se invoca por los escritores alemanes. Acertadamente observa Cuello Colón que ‘el derecho de habitar en el territorio nacional no puede ser proclamado más que para los ciudadanos honrados y pacíficos, y para éstos, ni siquiera es absoluto; por ejemplo, en tiempo de guerra, durante la ocupación de un territorio extranjero, los soldados pueden ser obligados a vivir fuera de su patria (...)’ (pp. 846-847).

Otro argumento a favor de la competencia que posee el juez del lugar donde se cometió el hecho delictivo es el plasmado por Sánchez Romero y Chacón Laurito:

Se dice entonces que es más efectivo el juzgamiento cerca, tanto del lugar como del tiempo en que se cometió el delito, pues es allí donde con mayor facilidad se pueden recabar las pruebas, donde están las personas relacionadas con el hecho y donde se ha producido realmente el efecto social de la acción (1992, p. 32).

El autor patrio Nelson Chacón Quintana, quien también se encuentra a favor de la extradición de nacionales, suma el siguiente argumento:

La globalización que no solo ha llegado al mundo de la economía y del comercio, sino que también se ha extendido al mundo del Derecho, y particularmente al derecho penal, como lo demuestra el hecho de la aplicación cada vez mayor del “principio de justicia mundial”, en materia de validez espacial de la ley penal, es otro argumento que no debe soslayarse (2001, p. 115).

Entre los países que proclaman el principio de entrega de sus nacionales por tradición se encuentran Inglaterra y los Estados Unidos. En el caso de Inglaterra, Rafael de Gracia y Parejo (1884) señala que ya en 1877 se prohibía a los nacionales ese privilegio cuando se discutía la creación de una ley sobre extradición.

Asimismo, países de Latinoamérica como Colombia, México, Argentina, Uruguay, entre otros, admiten la entrega de sus nacionales en los procesos de extradición.

Existe una postura intermedia o ecléctica que plantea que la extradición de nacionales debe ser facultativa, es decir, el Estado requerido podrá decidir si otorga o no la extradición del nacional en cada caso. Al respecto, De Olarte establece que la facultad de otorgar la extradición de nacionales debe analizarse bajo los siguientes parámetros:

El Estado requerido debe apreciar las circunstancias particulares del caso, es decir, las garantías que ofrece la justicia extranjera (momentos de tensión internacional, por ejemplo), los elementos del hecho que se imputan, etc., y sólo cuando se estime la entrega reglada a Derecho debe accederse a ella, para servir a la justicia y evitar las críticas del sentimiento popular siempre suspicaz (1942, p. 119).

Eugenio Cuello Calón, citado por Grisanti Aveledo, también aporta la misma solución: “la extradición de los nacionales debería ser facultativa para el Estado requerido, que la otorgaría cuando estime que el nacional cuya entrega acuerda será juzgado imparcialmente en el Estado requirente” (1977, p. 14).

El Proyecto de Código Penal (Parte General), redactado en 1974 por el Dr. Jorge Sosa Chacín y el Dr. José Miguel Tamayo Tamayo acoge la extradición facultativa de venezolanos y en su artículo octavo dispone lo siguiente:

Artículo 8º La extradición de un venezolano sólo podrá concederse de conformidad con los Tratados o Convenios Internacionales que se hayan celebrado con base de estricta reciprocidad, y siempre que la Corte Suprema de Justicia lo considere procedente (Sosa Chacín, 1978, p. 564).

Por otra parte, resulta interesante mencionar el caso de la Unión Europea que ha desarrollado un innovador mecanismo para sustituir al sistema tradicional de extradición y gracias al cual se ha visto afectado el principio de nacionalidad: la Orden de Detención Europea (ODE).

Según la *Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros*, la ODE “es una resolución judicial dictada por un Estado miembro con

vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad” (Artículo 1.1). Y según el *Manual Europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas*, emitido por la Comisión Europea en Bruselas, en fecha 28 de septiembre de 2017, “es una resolución judicial con fuerza ejecutiva en la Unión, emitida por un Estado miembro y ejecutada en otro sobre la base del principio de reconocimiento mutuo” (p. 12).

Al igual que la extradición, la ODE tiene como propósito la entrega de presuntos delincuentes o condenados, para su enjuiciamiento penal o para la ejecución de penas o medidas de seguridad privativas de libertad. No obstante, con la ODE se busca disminuir los lapsos de entrega a través de un sistema más eficaz que agilice el procedimiento y elimine los obstáculos existentes en la extradición, ello con base en los principios de reconocimiento mutuo de decisiones judiciales en materia penal, cooperación internacional y confianza mutua.

Tal como lo refiere la autora García Sánchez (2007), la idea de generar una Orden de Detención Europea ya se había discutido en el Consejo Extraordinario de Tampere, en 1999. No obstante, como consecuencia de los atentados ocurridos en septiembre de 2001 contra las torres gemelas y el edificio del Pentágono en Estados Unidos, los países de la Unión Europea, con el fin de reforzar la persecución internacional de actos terroristas, apresuraron su entrada en vigencia y el 13 de junio de 2002 adoptaron la *Decisión marco del Consejo, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros*.

Este instrumento viene a regular todo lo relacionado con la emisión y ejecución de las ODE, pero no es de aplicación inmediata por los Estados. En palabras de García Sánchez, constituye una “fuente novedosa del Derecho europeo con efecto obligatorio pero (...) carece del efecto directo” (2007, p. 316). Esto

significa que la Decisión marco contiene las normas generales que deben seguir los países miembros de la Unión Europea para emitir o ejecutar una ODE, pero éstos no las aplican directamente de la Decisión marco, sino que deben incorporar y desarrollar obligatoriamente en sus ordenamientos jurídicos dichas normas en los términos estipulados por la propia Decisión marco. De esta forma, se propende a la aproximación o unificación de las disposiciones legales de los diversos Estados miembros.

Así, por ejemplo, muchos países de la Unión Europea mantenían el principio de no entrega de nacionales en sus ordenamientos jurídicos y con la entrada en vigencia de la Decisión marco, que estipula como norma general para los Estados miembros la entrega de los nacionales, éstos debieron incorporar en sus legislaciones los cambios necesarios para adaptarse a esta norma. La misma Decisión marco, en su artículo 33, otorga a Austria un lapso perentorio para el cambio de su legislación interna, y permite a sus autoridades judiciales de ejecución que, hasta entonces, puedan denegar la ejecución de una orden de detención europea si la persona buscada es un ciudadano austríaco.

Francia, que poseía la Ley del 10 de marzo de 1927 relativa a la extradición de extranjeros y que en su artículo 5 prohibía expresamente la extradición de ciudadanos franceses, luego de la entrada en vigencia de la Decisión marco, debió proceder a la promulgación de su respectiva ley de transposición y, en consecuencia, acceder a la entrega de sus nacionales.

Digno de señalar es el caso de Alemania que tuvo que promulgar la Ley de transposición del 21 de julio de 2004 para incorporar a su legislación las normas de la Decisión marco y, en consecuencia, la entrega de nacionales, ya que su ordenamiento jurídico la prohibía. Es el caso, que en fecha 18 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional alemán, con ocasión de la solicitud de una Orden de Detención

Europea, realizada por España, de un ciudadano sirio-alemán que presuntamente había cometido un atentado terrorista en la ciudad de Madrid y se había refugiado en Alemania, además de denegar la entrega, declaró nula dicha Ley, por inconstitucional.

En la Sentencia se señaló que dicha Ley va en contra de la Constitución alemana que, en su artículo 16, numeral 2, establece que ningún alemán podrá ser extraditado al extranjero. Asimismo, se argumentó que:

La finalidad del Derecho a no ser extraditado no persigue liberar al efectuado de un justo castigo. Dicha prohibición (sic) se propone, más bien, que los ciudadanos alemanes no sean alejados contra su voluntad del ordenamiento jurídico con el que están familiarizados. Todo alemán, mientras se encuentre dentro del territorio nacional, debe ser protegido frente a la incertidumbre que comporta un enjuiciamiento al amparo de un sistema jurídico que le resulta extraño y en unas circunstancias que le resulten asimismo extrañas y opacas (...) De otra manera (...) en la práctica se le vincularía a un Derecho penal material que el reclamado no había contribuido a configurar democráticamente, y que -a diferencia de un alemán- no tiene obligación de conocer (Como se cita en García Sanchez, 2007, p. 350).

Como se puede observar de los argumentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional alemán, a pesar de los avances logrados y de la voluntad de ciertos países y organismos internacionales de generar cambios que mejoren el sistema de entrega de personas sospechosas o condenadas y que cooperen en la lucha contra el delito, aún se mantienen ciertas posturas rígidas acerca de la aplicación personal de la ley penal.

En la Decisión marco, el principio de entrega de nacionales es una regla general que plantea dos excepciones. La primera, que es posible que el nacional

solicitado por el Estado miembro emisor para su enjuiciamiento, pueda volver a cumplir la pena a su Estado de origen, luego de que éste sea juzgado por el Estado miembro emisor. Al respecto, en el numeral 3 del artículo 5 de la Decisión Marco se dispone lo siguiente:

Artículo 5

Garantías que deberá dar el Estado miembro emisor en casos particulares

La ejecución de la orden de detención europea por parte de la autoridad judicial de ejecución podrá supeditarse, con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución, a una de las condiciones siguientes:

(...)

3. cuando la persona que fuere objeto de la orden de detención europea a efectos de entablar una acción penal fuere nacional del Estado miembro de ejecución o residiere en él, la entrega podrá supeditarse a la condición de que la persona, tras ser oída, sea devuelta al Estado miembro de ejecución para cumplir en éste la pena o la medida de seguridad privativas de libertad que pudiere pronunciarse en su contra en el Estado miembro emisor (pp. 77-78).

La segunda, que si el nacional está siendo solicitado por el Estado miembro emisor para la ejecución de una sentencia, éste puede permanecer en su Estado de origen, con la condición de que la autoridad judicial se comprometa a ejecutar ella misma dicha pena. Al respecto, el numeral 6 del artículo 4 de la Decisión Marco establece:

Artículo 4

Motivos de no ejecución facultativa de la orden de detención europea

La autoridad judicial de ejecución podrá denegar la ejecución de la orden de detención europea:

(...)

6) cuando la orden de detención europea se haya dictado a efectos de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad contra una persona buscada que sea nacional o residente del Estado miembro de ejecución o habite en él y éste se comprometa a ejecutar él mismo dicha pena o medida de seguridad de conformidad con su Derecho interno (p. 75).

Parece lógico que se le otorgue al nacional la posibilidad de ejecutar la pena en su país de origen, pues se favorece que el condenado pueda estar cerca de sus familiares y disfrutar eventualmente del derecho de visita durante el cumplimiento de su condena. Existe un beneficio para el condenado que constituye una excepción al principio, sin embargo, no se deja de cumplir con la esencia del postulado, que es el juzgamiento en el lugar de comisión del hecho, doctrina preponderante de las legislaciones avanzadas.

Capítulo II

Principio de no entrega de nacionales establecido en el ordenamiento jurídico venezolano

Los principios de territorialidad y personalidad de la ley penal están directamente asociados al tema de la extradición de nacionales. El primero consagra la aplicación espacial de la ley penal, como regla general, a todos los sujetos que cometen delito dentro del territorio de cada Estado. El segundo, por el contrario, establece la aplicación de la ley penal al sujeto por su nacionalidad, independientemente del lugar donde cometió el delito.

Según Grisanti Aveledo (2005), existen tres pilares sobre los cuales descansa el principio de territorialidad, uno de orden político, represivo y otro de orden procesal; el autor patrio los resume de la siguiente manera:

El principio de territorialidad se apoya en los siguientes fundamentos: *en razones de orden político*: la función penal es una emanación de la soberanía; por tanto, la sanción penal solo puede ejercerse, en principio, dentro del ámbito territorial, dentro de sus límites; *en razones de orden represivo*: es conveniente y es justo que en el mismo lugar donde se cometa un delito, la persona que lo haya perpetrado sea enjuiciada y castigada, para que, de esta manera, la tranquilidad pública, que fue alterada por la consumación de ese delito, se restablezca, en lo posible, con el castigo del culpable. Así la pena ejercerá su función intimidante y preventiva, al mismo tiempo que la represiva, y así los integrantes de la colectividad se darán cuenta de que el delito no ha quedado impune; *en razones de orden procesal*: en el lugar en donde se cometió el delito es donde pueden encontrarse los rastros, las huellas que ha dejado la perpetración del mismo; además, si ha habido testigos, éstos ordinariamente vivirán en ese lugar o en sus

alrededores (...) (p. 62).

Por su parte, el fundamento del principio de personalidad es el mismo en el que se basa la prohibición de entrega de los nacionales, es decir, la protección del súbdito, la obligación del Estado de amparar a sus nacionales. Según Fedozzi, citado por Grisanti Aveledo (2005), “el delito es una consecuencia de una serie de factores psíquicos, físicos, ambientales, etc., y que, por ello, nadie puede comprender y juzgar al delincuente mejor que el juez de su misma nacionalidad y de acuerdo con la ley nacional” (p. 63).

El ordenamiento jurídico venezolano recoge el principio de personalidad y, en consecuencia, prohíbe la entrega de sus nacionales para ser extraditados. Tal como lo refiere Parra Márquez (1960), desde que Venezuela registró sus primeros tratados de extradición, ya se había incluido en sus cláusulas la prohibición. Los Tratados con Francia (1853), Bolivia (1883) y España (1894) son ejemplo de ello.

Asimismo, el principio fue establecido en el artículo 5 del Código Penal de 1897 y desde entonces se ha mantenido en los sucesivos códigos penales. En la actualidad, tanto el Código Penal, como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal recogen el principio.

Fundamentos Jurídicos

La extradición en nuestro país encuentra sus fuentes en la Constitución, el Código Penal y el Código Orgánico Procesal Penal. A su vez, la extradición se rige por las disposiciones establecidas en los Tratados, Convenios y Acuerdos internacionales sobre Extradición suscritos y ratificados por la República; “y por los principios de Derecho Internacional, específicamente por la costumbre internacional

y la reciprocidad” (Arteaga Sánchez, 2009, p. 138).

Por su parte, el principio de no entrega de nacionales tiene rango constitucional. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 69 establece lo siguiente:

La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio. Se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas (...).

El artículo 6 del Código Penal (2005), además de confirmar la prohibición de entrega de nacionales, estipula el principio *aut dedere, aut judicare*, extraditar o juzgar:

La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela, a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana (...)

El artículo 345 del Código de Derecho Internacional Privado, ratificado por Venezuela según Gaceta Oficial Extraordinaria del 09 de abril de 1932, también desarrolla el principio de no entrega de nacionales, al igual que la obligación de juzgar. El artículo reza: “Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus nacionales estará obligada a juzgarlo”.

El procedimiento especial de Extradición está contemplado a partir del artículo 382 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) y estipula todo lo relacionado con los lapsos, documentación, medidas precautelativas, derechos, tramitación.

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2010) establece en el numeral 1 del artículo 29 la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, como más alto Tribunal de la República, en su Sala Penal, de declarar si hay o no lugar para solicitar o conceder la extradición en los casos previstos por los tratados o convenios internacionales o autorizados por la ley.

La Ley Orgánica del Ministerio Público (2007) en sus artículos 25 y 35 faculta al Fiscal General de la República y a los Fiscales designados ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, Sala Constitucional y Sala de Casación, respectivamente, a opinar e intervenir en los procedimientos de extradición.

Entre los Tratados, Convenios y Acuerdos suscritos por Venezuela, se encuentran el Código de Derecho Internacional Privado o también llamado Código Bustamante (Convención sobre Derecho Internacional Privado, La Habana, 20 de febrero de 1928); la Convención Interamericana sobre Extradición (Convención de Caracas de 1981); el Tratado entre Venezuela y Estados Unidos (1922); el Acuerdo sobre Extradición entre Venezuela, Ecuador, Bolivia, Perú y Colombia (Acuerdo Bolivariano, 1911); Tratado entre Venezuela y Cuba (1910); Tratado entre Venezuela y Bélgica (1884); Tratado entre Venezuela e Italia (1930); Tratado entre Venezuela y Brasil (1938); Tratado entre Venezuela y Chile (firmado en 1962 y publicado en Gaceta Oficial de Venezuela en 1965); Tratado entre Venezuela y Australia (1988); Tratado entre Venezuela y España (1894).

Es importante resaltar, como se enumerara al principio de este apartado, que el Tratado no es fuente exclusiva de la extradición; la constituyen también los principios de Derecho Internacional (la reciprocidad y la costumbre internacional). A pesar de que el Código Penal no lo disponga expresamente, sostenemos, al igual que otros autores patrios como Arteaga Sánchez, que a falta de Tratado o Convenio suscrito

entre Venezuela y otro país, podría realizarse la entrega al Estado requirente del extraditable siempre que exista el compromiso de reciprocidad con el Estado requerido en situaciones análogas.

Por otro lado, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala que tanto los venezolanos por naturalización como los venezolanos por nacimiento gozan de iguales derechos y poseen iguales deberes, salvo las excepciones establecidas en la misma Constitución y las leyes. En este sentido, se puede concluir que no podrá concederse por ningún motivo la extradición de un extranjero naturalizado y que éste deberá ser enjuiciado en Venezuela.

Ahora bien, aceptado este postulado, surge una discusión interesante que se refiere al momento de adquisición de la nacionalidad y la finalidad con la que se obtiene, porque dependiendo de estos factores, podrá o no configurarse un fraude a la ley.

Parte de la doctrina afirma que el momento de adquisición de la nacionalidad es fundamental para determinar el fraude y que no debería tener efecto la nacionalización posterior al hecho delictivo. Así lo defiende De Olarte (1942), quien al respecto refiere:

La nacionalidad debe además apreciarse en el momento de cometerse el hecho; tal el principio aceptado como regla general. La naturalización posterior a aquél no puede ser causa para impedir la remisión; sería, por el contrario, relativamente fácil de evadir la acción de las leyes represivas extranjeras, buscando en la posterior naturalización el beneficio de ser juzgado por una ley menos rigurosa (pp. 119-120).

No obstante, existen autores como Arteaga Sánchez (2009) que opinan que lo

importante no es el momento de adquisición de la nacionalidad, sino que es necesario comprobar que el sujeto obtuvo la nacionalidad con la finalidad de beneficiarse, de cometer fraude; sólo así podría ser revocada su nacionalidad y acordada la extradición. Así lo refiere cuando critica las decisiones de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia que acuerdan la extradición de naturalizados sin investigación previa:

Igualmente, contrariando el principio acogido por la Constitución y sin fundamento jurídico alguno, decisiones reiteradas de la Sala de Casación Penal han acordado la extradición de venezolanos por naturalización, sin que la carta de naturaleza haya sido revocada, ante la simple constatación de que la nacionalidad habría sido adquirida con posterioridad al hecho imputado, lo cual no implica, **per se**, prueba del fraude a la ley y se constituye en una odiosa discriminación de la condición de venezolanos, la cual corresponde a los naturalizados, sin que la Constitución haga distinción al respecto en el tema extradicional (pp. 148-149).

A continuación se cita la Sentencia N° 442, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 03 de diciembre de 2013, con ponencia de Yanina Beatriz Karabín de Díaz, que otorga la extradición del ciudadano César Ordulfo Pizarro Lazo, por ser naturalizado venezolano con posterioridad a los hechos delictivos. Efectivamente, la única argumentación sostenida es la adquisición de la nacionalidad venezolana con posteridad al delito.

De los hechos transcritos, la Sala constata que el ciudadano CÉSAR ORDULFO PIZARRO LAZO, era únicamente de nacionalidad peruana para el momento en que ocurrieron los hechos, esto es en el año 1991 y éste obtuvo ante el Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Interiores y Justicia, una carta de naturaleza que lo acredita como venezolano, tal como aparece en la Gaceta Oficial N° 5.722 de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 9

de julio de 2004.

Esta situación, es decir, el hecho de que el solicitado en extradición haya adquirido efectivamente la nacionalidad venezolana con posterioridad a la fecha en que ocurrieron los hechos que se le imputan, refleja que dicho ciudadano actuó premeditadamente con el fin de evadir la justicia de su país natal y obstaculizar un eventual proceso de extradición, a sabiendas de que en Venezuela está consagrado constitucionalmente el principio de la no entrega de nacionales.

En efecto, la Sala en casos análogos ha precisado lo siguiente:

“...Respetando el orden de los acontecimientos, la Sala encontró que el ciudadano CARLOS ALBERTO ACEVEDO LIEVANO, adquirió la nacionalidad venezolana, el 5 de abril de 2005, mediante una carta de naturaleza expedida por el Gobierno venezolano, en Gaceta Oficial número 5767, Extraordinaria.

(...)

Sin embargo, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en el marco de las exigencias del actual Derecho Penal Internacional decidió -a través de reciente jurisprudencia- mejorar la institución de la extradición mediante la superación de obstáculos para su viabilidad y mediante la cooperación judicial internacional.

En ese sentido, en casos como éstos, donde ciudadanos extranjeros adquieren la nacionalidad venezolana con posterioridad a la comisión de graves delitos (terrorismo, tráfico de sustancias estupefacientes y los catalogados como de delincuencia organizada, entre otros) fuera del territorio de la República, con la clara intención de obstaculizar un eventual proceso de extradición, la Sala Penal ha decidido entregar (cuando así le sea requerido) a quienes se presume han trasgredido los intereses y valores fundamentales de una nación.

En efecto, la sentencia número 464 del 12 de agosto de 2008, caso: JOSEPH GERGES EL CHABAB, quien originariamente era libanés y fue solicitado por la República de Bélgica, la Sala Penal resolvió:

“...De la sentencia que ha quedado transcrita supra, se desprende que el ciudadano JOSEPH GERGES EL CHABAB era únicamente de nacionalidad libanesa para el momento en que ocurrieron los hechos, esto es en el año 2004.

Por otra parte, la Sala encontró que el 14 de diciembre de 2005 el ciudadano libanés JOSEPH GERGES EL CHABAB obtuvo por parte

del Ministerio del Interior y Justicia, una carta de naturaleza que lo acredita como ciudadano venezolano, tal como consta en la Gaceta Oficial número 5.793 de esa misma fecha, que se encuentra inserta en el expediente en copia certificada.

La anterior situación, es decir, el hecho de que el solicitado en extradición haya adquirido efectivamente la nacionalidad venezolana con posterioridad a la fecha en que ocurrieron los hechos que se le imputan, lo único que refleja es que dicho ciudadano actuó premeditadamente con el fin de evadir la justicia de ese país y obstaculizar un eventual proceso de extradición, a sabiendas de que en Venezuela está consagrado constitucionalmente el principio de la no entrega de nacionales...”.

Pues bien, es menester -en esta oportunidad- reiterar el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia supra transcrita, dado que se trata de un caso similar, en virtud de que el ciudadano CARLOS ALBERTO ACEVEDO LIEVANO, adquirió la nacionalidad venezolana en el año 2005, es decir, con posterioridad a la ocurrencia del hecho en el que presuntamente participó, que como ya fue expuesto esos hechos por los cuales el gobierno de la República de Colombia lo ha solicitado, ocurrieron en el año 2003...” (Vid. Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia No. 655 de fecha 2.12.2008).

Por tanto, conforme al criterio jurisprudencial anterior, la Sala estima necesario destacar, que el ciudadano CÉSAR ORDULFO PIZARRO LAZO, ingresó al país ilegalmente después del 6 de agosto de 1991, fecha en la cual ocurrieron los hechos y por lo que es requerido por las autoridades judiciales de la República de Perú, según orden de detención, emitida el 13 de julio de 2012, por la ciudadana SONIA TORRE MUÑOZ, Presidenta de la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes, expediente N° 2012/327790, por la presunción del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, tipificado en los artículos 296 y 297 inciso 1° del Código Penal peruano (pp. 9-10).

Fundamentos Jurisprudenciales

Sobre la prohibición de extradición de nacionales, establecida en el ordenamiento jurídico venezolano, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo

de Justicia resolvió, en fecha 01 de agosto de 2012, un Recurso de Interpretación del artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal (Hoy artículo 387), cuyo motivo principal de solicitud fue determinar si el procedimiento previsto en el citado artículo, es aplicable con la sola notificación roja internacional y si procede, además, cuando la persona requerida sea de nacionalidad venezolana, tomando en consideración la prohibición constitucional de no Extradición de los nacionales. Al respecto la Sala estableció lo siguiente:

(...) La Sala, en atención a las disposiciones constitucionales y legales citadas supra, deja claramente establecido que en la legislación venezolana rige el principio de la **"no entrega de nacionales"**, fundamentado en el derecho a ser juzgado por sus jueces naturales; en tal sentido, este principio:

“... se basa principalmente en la idea de que conceder la entrega de un venezolano sería sacrificar el deber de protección del Estado para con sus súbditos (que es a su vez un derecho de éstos) y sustraerlos de sus jueces naturales...”. (Sentencia N° 532 del 21 de octubre de 2009, Sala Accidental de Casación Penal).

Por todo lo expuesto, constituye un obstáculo para la procedencia de la Extradición la condición de venezolano del ciudadano requerido, por entender que tal condición es, en el ámbito del derecho interno venezolano un impedimento para su entrega. Sin embargo ello no es óbice, para que prima facie, el Juez ante el cual se pide la solicitud de inicio del procedimiento de Extradición, decrete las medidas de coerción personal que estime pertinentes, a los fines previstos en el artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal (pp. 27-28)

En la sentencia se llega a la conclusión de que sí es posible la detención preventiva con fines de extradición de un ciudadano venezolano, con base en una

alerta roja internacional, aunque con posterioridad se niegue la extradición pasiva del sujeto:

(...) Es posible la detención de un ciudadano venezolano con fines de Extradición, soportada en la sola existencia de una alerta roja internacional, pues la misma reviste una presunción *iuris tantum* de legalidad y validez, en la legislación procesal penal venezolana, indistintamente que *a posteriori* de iniciado el procedimiento de Extradición pasiva, la solicitud formulada por el Estado requirente sea declarada improcedente, por aplicación del mandato constitucional que impide a nuestro Estado extraditar a sus nacionales (p. 28).

Asimismo, se encontraron múltiples sentencias de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en las que se declara improcedente la solicitud de extradición, realizada por países extranjeros y relacionada con ciudadanos venezolanos, por razones de nacionalidad. A continuación, se copian extractos sobre la motivación para decidir de dos sentencias: la primera es la Sentencia N° 158, del 29 de abril de 2011 y la segunda es la número 113, del 13 de abril de 2012:

(...) Prohíbe expresamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 69, la extradición de un ciudadano venezolano, prohibición que de conformidad al principio del *Iura Novit Curia*, deben conocer todos los jueces de la República Bolivariana de Venezuela (p. 32).

(...) Respecto a la extradición, el Estado venezolano obra con un alto sentido de responsabilidad. En efecto, por una parte acepta la extradición como una obligación moral conforme al Derecho Internacional, pero se reserva la más absoluta libertad en la apreciación para concederla o negarla, tomando en cuenta si en el caso concreto se contrarían los principios de nuestra legislación nacional o no estuviese conforme con la razón y la justicia (p. 9).

Respecto del principio *aut dedere, aut judicare*, la Sala de Casación Penal en sentencia N° 321, de fecha 27 de agosto de 2013, en la que declara improcedente la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Henry Ysaid Gutiérrez Iguarán, sospechoso de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ha señalado lo siguiente:

(...) Las normas supra transcritas, contienen el principio de derecho internacional de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), el cual consiste en la cooperación internacional para el juzgamiento de los autores de determinados delitos, y opera cuando es negada la extradición del presunto autor de los mismos, supuesto en el cual, surge la obligación del país requerido de juzgarlo en su territorio (p. 17).

(...) Por ello, es necesario concluir que tanto el Reino de los Países Bajos como la República Bolivariana de Venezuela, han suscrito acuerdos internacionales que conllevan igualmente a la cooperación en materia de asistencia penal, lo que incluye el suministro de información, elementos de prueba, realización de procedimientos y, en fin, todo aquello que pueda representar ayuda para la persecución de estos delitos, entre las autoridades judiciales, cuando no sea procedente la extradición y se proceda al juzgamiento en el país requerido (p. 18).

(...) En consecuencia, y a los fines de evitar un potencial fraude a la Ley que devengue en una posible situación de impunidad, se insta al Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela, a que solicite y recabe del Reino de los Países Bajos, la documentación ofrecida por su representante en nuestro país, incluyendo diferentes elementos probatorios que considere pertinentes, y darle inicio a la investigación, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal (pp. 18-19).

La misma Sala en Sentencia N° 392, de fecha 02 de diciembre de 2014, con Ponencia del Magistrado Héctor Manuel Coronado Flores, también señala lo siguiente con relación al principio *aut dedere aut judicare* y la asistencia mutua en materia penal:

La jurisdicción venezolana en el artículo 6 del Código Penal, respecto a la extradición de un ciudadano venezolano, establece que:

“...La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo, pero deberá ser enjuiciado en Venezuela, a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana...”. (Resaltado de la Sala).

El artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sicotrópicas, al regular sobre la competencia de los Estados Partes, dispone que:

“Artículo 4. Competencia

2. Cada una de las partes:

a) Adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que:

ii) El delito ha sido cometido por un nacional suyo;...”. (Resaltado de la Sala).

De igual forma, el artículo 8 de la citada Convención, dispone que:

“Artículo 8 Remisión de Actuaciones Penales

Las Partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando se estime que esa

remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.”.

Por su parte, la Convención Interamericana de Asistencia Mutua en Materia Penal, suscrita por la República Bolivariana de Venezuela, el 27 de agosto de 1992, ratificada el 11 de marzo de 2011, establece:

“...Artículo 1. Objeto de la Convención

Los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención....”.

“Artículo 2. Aplicación y alcance de la Convención

Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requirente al momento de solicitarse la asistencia....”.

Las normas supra transcritas, contienen el principio de derecho internacional de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), el cual consiste en la cooperación internacional para el juzgamiento de los autores de determinados delitos, y opera cuando es negada la extradición del presunto autor de los mismos, supuesto en el cual, surge la obligación del país requerido, de juzgarlo en su territorio.

Este Principio de Derecho Internacional, conjuntamente con lo previsto en el artículo 6 del Código Penal Venezolano, hacen posible que en el país requerido, República Bolivariana de Venezuela, se pueda perseguir, investigar y juzgar a los autores de delitos transfronterizos, como ocurre en el presente caso en el cual el ciudadano venezolano CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CASTAÑEDA, es sospechoso de la comisión de los delitos de Tráfico de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Asociación para Delinquir; independientemente del

lugar donde haya cometido el hecho punible, como obligación alternativa cuando no proceda la extradición.

Por ello, es necesario concluir que tanto la República del Perú como la República Bolivariana de Venezuela, han suscrito acuerdos internacionales que conllevan igualmente a la cooperación en materia de asistencia penal, lo que incluye el suministro de información, elementos de prueba, realización de procedimientos y, en fin, todo aquello que pueda representar ayuda para la persecución de estos delitos, entre las autoridades judiciales, cuando no sea procedente la extradición y se proceda al juzgamiento en el país requerido.

Conforme al principio “*aut dedere aut judicare*” (extraditar o juzgar), el Estado venezolano representado por la máxima instancia del Poder Judicial, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, asume para con el Gobierno de la República del Perú, el firme compromiso de ordenar remitir copias certificadas del expediente a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Penal, con relación al conocimiento, investigación y juzgamiento de los hechos objeto de la solicitud de extradición y la presunta participación en los mismos del ciudadano venezolano CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CASTAÑEDA, hechos por los cuales se le instruyó a este ciudadano una investigación penal en la República del Perú, por la presunta comisión de los delitos de Tráfico de Drogas y Asociación para Delinquir (pp. 23-25).

La jurisprudencia venezolana, acerca del tema de extradición de nacionales y su prohibición, ha sido pacífica. Desde su establecimiento, hasta la actualidad no han existido sentencias que contraríen este principio de rango constitucional. Todas las decisiones de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia que

declaran improcedente la extradición de un venezolano utilizan los mismos argumentos de protección del súbdito y derecho a ser juzgado por sus jueces naturales.

Capítulo III
Juzgamiento y punición en Venezuela
de delitos cometidos por venezolanos en el extranjero.
Principio *Aut Dedere Aut Judicare*

Dentro de los principios que rigen la extradición, además de los principios generales de reciprocidad y de costumbre internacional, se encuentran los relativos al hecho punible -doble incriminación, mínima gravedad del hecho, especialidad, no entrega por delitos políticos-, aquellos relativos a la acción penal -no se concederá la extradición si la acción penal o la pena han prescrito; tampoco por delitos que tengan asignada pena de muerte o perpetua, en la legislación del Estado requirente-, y los relativos a la persona, en donde se encuentra la no entrega de nacionales y el principio de *aut dedere, aut judicare*, extraditar o juzgar.

Acogido el principio de no entrega de nacionales por la legislación de cualquier Estado, surge la necesidad de estudiar el principio *aut dedere, aut judicare*, el cual opera como consecuencia de la interdicción, supuesto en el cual, el país requerido tiene la obligación de juzgar al sujeto en su territorio.

La Corte Internacional de Justicia ha señalado que el principio *aut dedere aut judicare* comporta dos obligaciones alternativas, es decir, tanto la extradición como el juzgamiento son vías opcionales de los Estados en la lucha contra el delito. (Como se cita en Guía práctica sobre la Extradición, 2014, p. 14). No obstante, son obligatorias: frente a la negativa de extradición, el juzgamiento tendrá una naturaleza jurídica vinculante, o viceversa, ante la negativa o imposibilidad del Estado en juzgar, será obligatoria, so pena de responsabilidad del Estado, la extradición. De esta forma, según el sistema que adopte cada Estado, se asegura que no quede impune el delito.

El principio *aut dedere, aut judicare* hace posible que, con base en una justicia

por representación, en el país requerido se pueda perseguir, investigar, juzgar y punir a los autores de delitos cometidos en el extranjero, pues de otra forma el país requerido sería asilo de delincuentes. Piombo (1974) afirma lo siguiente al respecto:

(...) en razón de que ningún sistema represivo sería verdaderamente eficaz si la sola llegada del delincuente a territorio patrio significara la imposibilidad de punir, y porque, además, resulta injusto otorgar indemnidad a quien se movió elusivamente realizando ese mero desplazamiento geográfico. Por ello es que, desde Grocio y Vattel a nuestros días, se viene postulando un opción de hierro: o extraditar o juzgar -“aut dedere aut punire”, “aut tradere, aut judicare”- (p. 131).

Según el autor Grisanti Aveledo (2005) “el país ante el cual se solicita y que no concede la extradición del nacional, se comporta como un gestor de negocios del Estado en cuyo territorio se cometió el delito y que ha solicitado la extradición que no se concede” (p. 64).

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Extradición, adoptada en Caracas, el 25 de febrero de 1981, recoge la obligación de extraditar o juzgar en su artículo 8:

Cuando correspondiendo la extradición, un Estado no entregare a la persona reclamada, el Estado requerido queda obligado, cuando su legislación u otros tratados se lo permitan, a juzgarla por el delito que se le impute, de igual manera que si éste hubiera sido cometido en su territorio, y deberá comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte.

La idea de la obligación de extraditar o juzgar surge en el año 1561 en España; no obstante, es a Hugo Grocio, padre del Derecho Internacional, en 1625, a quien se le atribuyen las primeras nociones del principio. En su tratado sobre el derecho de la

guerra y la paz señala lo siguiente:

Mas, no soliendo permitir las ciudades que otra ciudad armada penetre en su territorio a título de exigir una pena, ni convenga esto, síguese que la ciudad en la cual mora el que es convicto de culpa debe hacer una de las dos cosas, o castigar, requerida ella, al delincuente, según su mérito, o permitir que se le castigue al arbitrio del interpelante; esto último es entregar, lo cual frecuentísimamente ocurre en las historias (Como se cita en Marta Sosa Navarro, 2015, p.172).

Este incipiente planteamiento toma su forma y se convierte en principio de derecho internacional luego de la Segunda Guerra Mundial cuando fue incluido en diversos tratados y convenciones destinados a la prevención y represión de crímenes internacionales.

Resumida la génesis del principio extraditar o juzgar, resulta importante analizar el significado de su expresión “juzgar”. Para ello, se acude a los autores Carlos Suárez Bohórquez y Oscar Suárez Bohórquez (2013), quienes en su trabajo de grado, intitulado *La obligación de extraditar o juzgar en el marco de la cooperación internacional en la lucha contra el crimen*, logran resumir los postulados de la ONU, -de la Oficina contra la Droga y el Crimen-, las tratativas de las convenciones que hacen mención del tema y la Doctrina, para establecer una definición bastante detallada y completa.

Según estos autores “existen tres obligaciones principales dentro del concepto de juzgar: investigar, ‘traduire en justice’ y juzgar” (p. 42). La primera implica que no puede llevarse a cabo el juzgamiento de una persona sospechosa de haber cometido un delito si no se realiza previamente una investigación en su contra. Debe existir una investigación preliminar célere para determinar la ocurrencia de los hechos

atribuidos. Así lo ha reiterado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Con esta investigación se obtendrá material probatorio para demostrar las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho punible y sus autores o partícipes, que permitirán el juzgamiento de la o las personas aprehendidas (Suárez y Suárez).

La segunda obligación, “traduire en justice”, en español “someter a la justicia”, significa asegurar la comparecencia de los presuntos delincuentes ante las autoridades judiciales. Una vez realizada la aprehensión, deben tomarse todas las medidas judiciales y administrativas correspondientes para que el presunto delincuente sea presentado ante las autoridades y se le respeten todos sus derechos. Diversas convenciones que incluyen el principio *aut dedere aut judicare* plantean que la obligación de juzgar implica llevar a los presuntos delincuentes delante de las autoridades competentes en el menor tiempo y sin excepción alguna (Suárez y Suárez).

De allí que haya surgido la discusión de si el principio *aut dedere aut judicare* solo implica la presentación del presunto delincuente ante las autoridades o si además se debe juzgar -tercera obligación-. A este debate se ha respondido que no necesariamente el *aut judicare* implica un juicio. Se trata de someter al individuo al proceso penal con la finalidad de esclarecer su responsabilidad penal, a través de los elementos de convicción recogidos durante la investigación, lo que no obligatoriamente llevará a un debate oral que concluirá en una sentencia condenatoria. Pueden existir causas que concluyan el proceso penal antes de llegar a la etapa de juicio, por ejemplo, la falta de requisitos esenciales para intentar la acusación, un indulto o cualquier otro obstáculo al ejercicio de la acción penal. Por esta razón, modernamente el principio *aut dedere aut judicare* se entiende más exactamente como *aut dedere aut persequi* -extraditado o perseguido- (Suárez y Suárez).

En otro orden de ideas, una vez aprehendido el sujeto, presentado ante las autoridades y negada la extradición por razones de nacionalidad, se activa el principio *aut dedere aut judicare* y, en consecuencia, se inicia la investigación. Durante esta etapa es fundamental que el país requirente brinde la asistencia judicial necesaria al país requerido, pues al haberse cometido el hecho delictivo en el extranjero, no se tendrán en el país requerido las pruebas suficientes para llegar a la etapa de juicio. Según el *Manual de asistencia judicial recíproca y extradición* (2012), de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, “el objetivo de la asistencia jurídica recíproca es permitir una amplia gama de asistencia entre Estados en la producción de pruebas” (p. 67).

Dentro del tipo de asistencia judicial que un país puede requerir a otro se encuentra la recepción de testimonios o declaración a personas, presentación o entrega de documentos, realización de inspecciones, incautaciones, embargos preventivos, inspección de objetos o lugares, facilitación de elementos de prueba, entrega de documentación social o comercial de sociedades mercantiles, y todas aquellas otras que puedan permitir determinar la responsabilidad penal del presunto delincuente.

Por lo general, existen tratados o convenios bilaterales o multilaterales que establecen las normas para la prestación de la Asistencia Penal. De forma complementaria, el derecho interno y el principio de reciprocidad constituyen igualmente base jurídica de la asistencia mutua.

Venezuela ha suscrito y ratificado múltiples acuerdos bilaterales y multilaterales sobre asistencia mutua en materia penal. A continuación se citan algunos de ellos: Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Caracas, el 20 de febrero de 1998 y publicado en Gaceta

Oficial N° 5.506 Extraordinario, el 13 de diciembre de 2000; Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, suscrito en Ciudad de México, el 6 de febrero de 1997 y publicado en Gaceta Oficial N° 5.241 Extraordinario, el 6 de julio de 1998; Convenio entre la República de Venezuela y la República Dominicana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, suscrito en Caracas, el 31 de enero de 1997 y publicado en Gaceta Oficial N° 5.274, el 12 de noviembre de 1998; Acuerdo entre la República de Venezuela y la República de Paraguay sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito en Caracas, el 5 de septiembre de 1996 y publicado en Gaceta Oficial N° 5.274 Extraordinario, el 5 de agosto de 1998; Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, suscrito en Caracas, el 12 de octubre de 1997 y publicado en Gaceta Oficial N° 37.884, el 20 de febrero de 2004; Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá, el 30 de enero de 1975 y publicada en Gaceta Oficial N° 33.033, el 3 de agosto de 1984 (Ratificada por Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, U.S.A., Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela); Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo, República de Uruguay, el 8 de mayo de 1979 y publicado en Gaceta Oficial N° 33.171, el 25 de febrero de 1985 (Ratificado por Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, U.S.A, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela); Convención sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en Panamá, el 30 de enero de 1975 y publicada en Gaceta Oficial N° 33.170, el 22 de febrero de 1985 (Ratificada por Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela); Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, adoptado en la Paz, República de Bolivia, el 24 de mayo de 1984 y publicado en Gaceta Oficial N° 4.580

Extraordinario, el 21 de mayo de 1993 (Ratificada por Argentina, Ecuador, México y Venezuela); Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada en Caracas, el 29 de marzo de 1996 y publicada en Gaceta Oficial N° 36.211, el 22 de mayo de 1997 (Ratificada por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Estados Unidos de América, Uruguay y Venezuela).; Convención Interamericana sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal suscrita en Washington, el 27 de agosto de 1992 y publicada en Gaceta Oficial N° 4.999, el 03 de noviembre de 1995 (Ratificada por Canadá, USA, Perú y Venezuela); Convención Interamericana Contra el Terrorismo, suscrita en Bridgetown, el 3 de junio de 2002 y publicada en Gaceta Oficial N° 37.841, el 17 de diciembre de 2003 (Ratificada por Antigua y Barbuda, Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Dominica, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Trinidad y Tobago y Venezuela); Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988 y publicada en Gaceta Oficial N° 34.741, el 21 de junio de 1991; Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Palermo, República de Italia, el 15 de diciembre de 2000 y publicada en Gaceta Oficial N° 37.357, el 4 de enero de 2002 (Organización de Estados Americanos).

A pesar de la existencia de estas normas, la diversidad en las tradiciones de cada país y las diferencias, a veces inconciliables, en sus ordenamientos jurídicos, dificultan el éxito de la solicitud. Al respecto, Schmid (2006) opina lo siguiente:

Normalmente se presentan dos problemas de carácter general. En primer lugar, ni el Estado requirente ni el requerido dominan el ordenamiento jurídico del otro, de modo que las solicitudes de cooperación se formulan incorrectamente, se pierde un tiempo precioso y se envían al Estado requirente pruebas con vicios jurídicos

que les hacen inútiles. En segundo lugar, la burocracia y los procedimientos de apelación pueden llegar prácticamente a detener la solicitud (p. 45).

En este punto comienzan a vislumbrarse las limitaciones y dificultades que el principio *aut dedere, aut judicare* encierra, pues a pesar de que en teoría la obligación de juzgar es una herramienta valiosa en la lucha contra la impunidad, cuando se pone en práctica, se consiguen una serie de barreras que en algunos casos, incluso imposibilitan el juzgamiento del presunto delincuente en el país requerido.

La dificultad en la obtención de pruebas es uno de los problemas más frecuentes. Cualquier sistema de justicia en el mundo requiere de los elementos de convicción obtenidos durante la investigación para la atribución de la responsabilidad penal del sujeto activo. Sin ellos, es imposible lograr la destrucción de la presunción de inocencia y por tanto, llegar a una sentencia condenatoria. Cuando el hecho punible se realiza en el extranjero es imprescindible la ayuda que pueda brindar el país requirente, pues de ello dependerá el fracaso o el éxito de la investigación.

La obtención de pruebas a través de la asistencia penal ha sido usada a través de los años. Entre las diversas policías del mundo se han perfeccionado las técnicas para el intercambio efectivo de información. Sin embargo, la asistencia en algunos casos no puede ser brindada a través de las policías u órganos de investigación, pues para la obtención de ciertas evidencias es necesaria una orden judicial o una medida ejecutoria emanada de un Tribunal competente. Los países utilizan la emisión de cartas rogatorias para la obtención de este tipo de evidencias a través de canales diplomáticos, pero este método es insuficiente, pues los tiempos y las diferencias en las tradiciones legales de cada país obstaculizan la eficiencia de la prueba; en algunos casos la información llega en un formato inservible para la autoridad requirente o muy tarde para poder ser usada en el proceso, sobre todo en los casos en los que el

sujeto activo se encuentra privado de libertad y se deben respetar ciertos lapsos (Kimberly Prost, 2007).

Para evitar denegación en la realización de este tipo de diligencias, los Convenios y normas internacionales han establecido el cumplimiento mínimo de ciertas formalidades y requisitos de fondo. Se trata de crear formatos o plantillas comunes para salvar las diferencias jurídicas entre los diferentes sistemas penales mundiales, con el propósito de subsanar los errores y disminuir los costos que se generan en la tramitación de la asistencia.

Ahora bien, pueden realizarse esfuerzos para mejorar las reglas que permiten la asistencia penal, sin embargo, las limitaciones van mucho más lejos, ya que son de tipo personales. Un país puede tener el mejor esquema de tratados para la asistencia penal y un procedimiento administrativo bien establecido y aún así no obtener una efectiva asistencia penal. El objetivo de la asistencia mutua es crear puentes entre Estados para saltar las diferencias entre los sistemas penales y son las autoridades encargadas de conducir los procedimientos y de producir las pruebas, con su conocimiento y flexibilidad, las responsables de ese acercamiento (Kimberly Prost, 2007).

Al respecto, el *Manual de asistencia judicial recíproca y extradición* (2012), plantea lo siguiente:

La manera en que quienes actúan en nombre del Estado requirente describan la asistencia solicitada y si quienes actúan en nombre de ese Estado son vistos como personas fiables dará el tenor del grado de asistencia que habrá de recibir el Estado. Inversamente, del lado del Estado requerido, la manera en que quienes actúan en nombre de ese Estado prestan la asistencia y la rapidez y sinceridad de toda negativa o postergación de una solicitud de asistencia son muy

importantes para la creación de confianza. Por último, la manera en que los Estados se comuniquen entre sí decidirá en definitiva el éxito o el fracaso de toda solicitud de asistencia (p. 67).

Por otro lado, es de suma importancia tener en cuenta los gastos ocasionados por la prestación de la asistencia judicial recíproca, pues tal y como lo establece *El Manual de asistencia judicial recíproca y extradición* (2012): “en una época de presupuestos reducidos y menos recursos, el costo de la investigación tiene que ser tenido en cuenta casi tanto como la investigación misma” (p. 88). Las investigaciones a nivel internacional suelen ser costosas y si no existe la comunicación necesaria entre los países para la realización efectiva de la diligencia de investigación, esos gastos pueden resultar en vano. Dentro del principio *aut dedere, aut judicare* este factor cobra una importancia determinante ante la posibilidad/imposibilidad económica o la conveniencia/inconveniencia de juzgamiento del nacional no extraditado.

En los casos de concurrencia de personas en el delito, también es oportuno analizar los obstáculos que podrían presentarse cuando uno de los imputados sea de nacionalidad distinta, pues la fragmentación del proceso sería inevitable y junto a ella la posible incongruencia entre sentencias. Al respecto Piombo (1974) expone que:

(...) la aplicación del principio de la personalidad en la forma indicada llevaría a que un mismo ilícito diera lugar a pluralidad de procesos, al no comprender la ley nacional del autor a los cómplices de nacionalidad distinta. Y bien podría suceder que el autor juzgado en su patria sea absuelto (...) mientras que a los cómplices encausados en el Estado de la perpetración se les imponga pena (p. 14).

Como último escollo en la aplicación del principio *aut dedere aut judicare*, es necesario hacer mención de los casos de imposibilidad o mal juzgamiento, debido a la

influencia de los sujetos activos del delito en el sistema judicial nacional. La naturaleza de los crímenes internacionales hace que con frecuencia los responsables de los mismos formen parte de la clase política del Estado o posean medios económicos suficientes para corromper el sistema. Estos sujetos pueden evadir el sistema de justicia o ser objeto de penas insignificantes, lo que genera impunidad. La extradición como solución sería la herramienta procesal más satisfactoria para estos casos. En el próximo capítulo se abordará más detalladamente este problema.

En Venezuela, la prohibición de extradición de nacionales obliga la aplicación del principio *aut dedere, aut judicare*, extraditar o juzgar. Por la tanto, cualquier venezolano que haya cometido un delito en otro país y que se haya refugiado en Venezuela tendrá que ser enjuiciado allí a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 6 del Código Penal.

Durante ese enjuiciamiento se podrán presentar cualquiera de las limitaciones mencionadas anteriormente, razón por la que en este estudio se cuestiona la prohibición de extradición de nacionales, pues consideramos que la consecuencia de mantener esta posición absoluta permite que Venezuela pueda convertirse en refugio de criminales.

A continuación damos algunos ejemplos de casos cuya extradición fue solicitada y declarada improcedente por el Tribunal Supremo de Justicia por razones de nacionalidad, y a pesar que son de vieja data, a la fecha aún no se encuentran resueltos por el sistema de justicia venezolano.

En primer lugar, se encuentra el caso de Simón Daniel Chocrón Azerraf, deportista venezolano, campeón mundial de natación en aguas abiertas, solicitado por el gobierno de los Estados Unidos, según Difusión Roja N° A-1285/9-2004, publicada en fecha 17 de septiembre de 2004, emanada de la Organización de Policía

Internacional, como consecuencia de la orden de detención N° 01000560, de fecha 07 de marzo de 2001, librada por las autoridades del condado de Duval, en Jacksonville, Estado de Florida por la presunta comisión de los delitos de: exhibición lasciva u obscena (2 cargos), actos lascivos u obscenos (4 cargos), venta, distribución o exhibición de material pornográfico a menores, agresión física lasciva u obscena (4 cargos), relación sexual ilícita con determinados menores (3 cargos).

El deportista fue aprehendido por las autoridades venezolanas en julio de 2011 y en fecha 28 de julio del mismo año, en decisión N° 304 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Ninoska Beatriz Queipo Briceño, se declara improcedente la solicitud de extradición pasiva del mencionado ciudadano al Gobierno de los Estados Unidos de América, bajo los siguientes argumentos:

Ahora bien, de las actuaciones que cursan en el expediente, la Sala de Casación Penal al examinarlas observa, que la presunta solicitud de extradición que procede del Gobierno de los Estados Unidos de América recae sobre el ciudadano S.D.C.A., quien es venezolano por nacimiento, según consta de la copia certificada del acta de nacimiento N° 1.199, suscrita por el doctor F.A., Primera Autoridad Civil de la Parroquia El Recreo, en fecha 31 de mayo de 1996, donde se puede leer:

Acta N° 1.199.- BERNARDO AGOSTINI SOLANO, Primera Autoridad Civil de la Parroquia El Recreo, Departamento Libertador del Distrito Federal hago constar: que hoy cinco de Noviembre de mil novecientos setenta y tres, me ha sido presentado un niño por: S.C.M., cédula N° E-972910, de veinte y ocho años de edad, comerciante, natural de Melilla, España, casado, domiciliado en Jurisdicción de esta Parroquia, quien manifestó que el niño cuya presentación hace, nació el día TREINTA Y UNO DE OCTUBRE

DEL CORRIENTE AÑO, a las siete y treinta post-meridum en la Policlínica M.G., y tiene por nombre SIMÓN DANIEL, que es hijo del presentante y de su esposa: A.A.D.C., casada, de veinte años de edad, de oficios del hogar, natural de Tánger, Marruecos Vizcaya, cédula N° 3657263...

. (F. 217 del expediente).

De lo anterior, se evidencia que el ciudadano SIMÓN DANIEL CHOCRÓN AZERRAF, es venezolano por nacimiento, según lo dispuesto en el artículo 32 (numeral 1) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 9 (numeral 1), 11 y 12 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, publicada en Gaceta Oficial N° 37.971, en fecha 1° de julio de 2004; así se tiene que:

El numeral 1 del artículo 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra:

Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

1. Toda persona nacida en el territorio de la República

.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 9 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, dispone:

Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

1. Toda persona en territorio de la República

.

De igual forma, el numeral 1 del artículo 11 de la citada Ley, expresa:

Son documentos probatorios de la nacionalidad venezolana:

1. La partida de nacimiento

.

Y el artículo 12 de la citada Ley, expresa:

...La nacionalidad venezolana por nacimiento no podrá ser revocada o suspendida, ni de alguna otra forma disminuida o privada por ninguna autoridad...

La Sala, en atención a las disposiciones constitucionales y legales citadas supra, deja claramente establecido que en la legislación venezolana rige el principio de la "no entrega de nacionales", fundamentado en el derecho a ser juzgado por sus jueces naturales; en tal sentido, este principio:

“... se basa principalmente en la idea de que conceder la entrega de un venezolano sería sacrificar el deber de protección del Estado para con sus súbditos (que es a su vez un derecho de éstos) y sustraerlos de sus jueces naturales...”. (Sentencia N° 532 del 21 de octubre de 2009, Sala Accidental de Casación Penal).

En sentido amplio, el derecho a ser juzgado por un juez natural, exige en primer lugar, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta lo haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación y proceso judicial, y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional.

En atención a lo expuesto, también constituye un obstáculo para la procedencia de la extradición la condición de venezolano del ciudadano S.D.C.A., por entender que tal condición es, en el ámbito del derecho interno venezolano y del Tratado de Extradición suscrito entre Venezuela y los Estados Unidos de América – citado supra-, un impedimento para su entrega; pues el artículo VIII de dicho Tratado contiene una cláusula obligante para ambos Estados signatarios de no entrega de nacionales, la cual se encuentra regida por el principio de la reciprocidad internacional (pp. 14-15).

La Sala a su vez, realiza los siguientes pronunciamientos:

1) Declara IMPROCEDENTE la solicitud de extradición pasiva del ciudadano SIMÓN DANIEL CHOCRÓN AZERRAF, de nacionalidad venezolana por nacimiento, al Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 (numeral 1) y 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 6 del Código Penal, en concordancia con los artículos 9 (numeral 1), 11 y 12 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía; y el artículo VIII del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

2) El Estado Venezolano representado por la Máxima Instancia del Poder Judicial, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, asume para con el Gobierno de los Estados Unidos de América, el firme COMPROMISO DE ORDENAR remitir copias certificadas del expediente a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Penal.

3) ACUERDA las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad previstas en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, consistente en:

-1) Presentación cada quince (15) días antes el Tribunal Vigésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas.

-2) La prohibición al ciudadano SIMÓN DANIEL CHOCRÓN AZERRAF de salir sin previa autorización del País.

-3) La prohibición al ciudadano SIMÓN DANIEL CHOCRÓN AZERRAF de instruir en la disciplina deportiva natación a niños, niñas y adolescentes Se comisiona al Juzgado Vigésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Área Metropolitana

de Caracas para el cumplimiento de las medidas impuestas por esta Sala.

4) Se establece un término perentorio para la duración de las medidas impuestas que no será mayor a sesenta días continuos, a tenor de lo previsto en el artículo XII del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América. Cumplido el lapso el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal ordenará la revocatoria de las medidas dictadas en la presente decisión y la libertad sin restricciones del ciudadano SIMÓN DANIEL CHOCRÓN AZERRAF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Orgánico Procesal Penal, ello sin perjuicio de la facultad que corresponde al órgano encargado de la dirección de la investigación penal, de solicitar a posteriori la imposición de nuevas medidas de coerción personal, en el supuesto de que la documentación judicial requerida actualmente al Gobierno de los Estados Unidos de América fuera consignada con posterioridad a este lapso. Así se decide (pp. 22-24).

Otro caso es el que se refiere a David Habib Hannaoui Babik, ciudadano venezolano, requerido por las autoridades españolas, según investigación identificada como “Diligencias Previas 36/2013-P”, ante el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, el cual dictó orden de detención internacional, contra el referido ciudadano, por los delitos de blanqueo de capitales y tráfico de drogas.

El 7 de febrero de 2014, la Embajada del Reino de España, mediante Nota Verbal N° 60, dirigida al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, solicitó la extradición de David Habib. La

ciudadana Elsa Iliana Gutiérrez Graffe, Directora General (E) de la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a través de oficio N° 3442, de fecha 24 de febrero de 2014, consignó ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia la solicitud formal de extradición.

La Sala recibe la solicitud y en decisión N° 222, de fecha 10 de julio de 2014, con ponencia de la Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, declara improcedente la solicitud de extradición pasiva del mencionado ciudadano, bajo los siguientes argumentos:

Como se puede apreciar, de la transcripción de los datos filiatorios se concluye que, el ciudadano **DAVID HABIB HANNAOUI BABIK**, es de nacionalidad venezolana, nacido el 15 de junio de 1966, en la Guaira, estado Vargas, de la República Bolivariana de Venezuela.

En la legislación venezolana, dentro del procedimiento de extradición, se encuentra inmerso el principio de la no entrega del nacional, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente, en el artículo 69, en los términos siguientes:

“(...) Se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas (...).”

Respecto a la nacionalidad, el artículo 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece lo siguiente:

“(...) Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

Toda persona nacida en el territorio de la República (...).”

Igualmente, el artículo 6 del Código Penal, respecto al régimen de extradición de un nacional, establece lo siguiente:

“(...) La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela, a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana (...).”

Por otra parte, el Tratado de Extradición suscrito entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 8, consagra de manera expresa que:

“(...) 1. Cuando el reclamado fuere nacional de la parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo con su propia ley. La cualidad de nacional se apreciará en el momento de la decisión sobre la extradición y siempre que no hubiere sido adquirida con el fraudulento propósito de impedir aquella.

2. Si la parte requerida no accediere a la extradición de un nacional, por causa de su nacionalidad deberá, a instancia de la parte requirente, someter el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente contra aquel. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito podrán ser remitidos gratuitamente por la vía prevista en el artículo 15 (...)”

De acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales anteriormente transcritas, la Sala de Casación Penal, deja claramente establecido que en la legislación venezolana y en el Tratado de Extradición suscrito entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela, rige el principio de la no entrega de nacionales, cuya finalidad es la protección de los derechos y garantías que posee cada nacional dentro de su país.

En consecuencia, se evidencia que la petición de extradición del Gobierno del Reino de España, recae sobre el ciudadano **DAVID HABIB HANNAOUI BABIK**, quien es venezolano por nacimiento, tal como se demostró anteriormente.

En virtud de ello, la Sala de Casación Penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 6 del Código Penal y el artículo 8 del Tratado de Extradición suscrito entre el Reino de España y la

República Bolivariana de Venezuela, que establecen la no entrega en extradición de sus nacionales, considera que **no es procedente** la solicitud de extradición formulada por el Reino de España. **Así se decide** (pp. 14-15).

Asimismo, la Sala alega que el ciudadano David Habib Hannaoui Babik se encuentra detenido desde el 18 de julio de 2013 y cursa ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Vargas, una causa penal en su contra por la comisión de los delitos de Legitimación de capitales y Asociación para delinquir. Al respecto aduce lo siguiente:

Como se puede observar, al ciudadano venezolano DAVID HABIB HANNAOUI BABIK, se le sigue juicio en la República Bolivariana de Venezuela, por los mismos hechos que es requerido por las autoridades del Reino de España, habiéndose admitido acusación en su contra, por la comisión de los delitos LEGITIMACIÓN DE CAPITALES y ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR, tipificados en los artículo 35 y 37, respectivamente, de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, encontrándose la causa en la etapa celebración del juicio oral y público.

De todo lo expuesto resulta acreditado que, existe perfecta correspondencia entre los hechos por los cuales el ciudadano DAVID HABIB HANNAOUI BABIK es requerido en extradición y los hechos por los cuales está siendo enjuiciado en nuestro país, independientemente que no exista total identidad entre los tipos delictuales o nomenclatura dada a los hechos enjuiciados (calificación jurídica), en virtud de que las legislaciones penales vigentes en cada país, le atribuyen distintas identidades a los hechos punibles.

De acuerdo a toda la información obtenida en las actuaciones que conforman el presente asunto, se evidencia que el Estado

venezolano ya está en conocimiento, investigación y juzgamiento de los hechos objeto de la solicitud de extradición y la presunta participación en los mismos del ciudadano DAVID HABIB HANNAOUI BABIK, hechos por los cuales se inició investigación penal en el Reino de España, en contra del mencionado ciudadano, por la presunta comisión de los delitos de BLANQUEO DE CAPITAL, tipificado en los artículos 301 y 302 del Código Penal Español y de TRÁFICO DE DROGAS, establecido en los artículos 368, 369 bis y 370, de la referida ley penal.

Por tal razón, al ser enjuiciado el ciudadano DAVID HABIB HANNAOUI BABIK, en la República Bolivariana de Venezuela, por los mismos hechos que es solicitado en extradición por el Reino de España, lo que resulta procedente es solicitarle al país requirente la asistencia jurídica necesaria, a los fines que remita a este país, todos los elementos probatorios que tenga a bien, para realizar un óptimo juzgamiento de los hechos por los cuales se investiga al mencionado ciudadano (pp. 19-20).

Ahora bien, a pesar de que el Juzgado Sexto de Juicio había iniciado el juzgamiento del referido sujeto, es posible advertir que en la actualidad, casi cuatro años después de la negativa de extradición, no existe sentencia, condenatoria ni absolutoria, contra David Habib Hannaoui Babik.

Finalmente, citamos el caso de José Luis Santoro Castellanos, ciudadano venezolano, requerido por la República Dominicana, según Notificación Roja N° A-116/1-2016, emanada de la Oficina Central Nacional de Santo Domingo (República Dominicana-Interpol), publicada, el 7 de enero de 2016, en virtud de la Orden de Detención N° 0408, de fecha 2 de marzo de 2015, librada por la Oficina Judicial de Atención Permanente de República Dominicana, por la presunta comisión de los

delitos de Falsedad de escritura, Asociación para cometer delitos, Estafa, Abuso de confianza e información financiera falsa y Lavado de activos, tipificados en los artículos 147, 148, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal dominicano; 3, 7 y 8 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, y 80 de la Ley Monetaria y Financiera 183-02 de la República Dominicana, respectivamente.

El ciudadano fue aprehendido por las autoridades venezolanas en marzo de 2016 y en fecha 10 de agosto del mismo año, en decisión N° 336 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Francia Coello González, se declara improcedente la solicitud de extradición pasiva del mencionado ciudadano a la República Dominicana, bajo los siguientes argumentos:

Visto que la petición de extradición formulada por la República Dominicana recae sobre un ciudadano que es venezolano por nacimiento, tal como se verificó anteriormente, la Sala de Casación Penal, con arreglo en lo establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 6 del Código Penal, que prohíben la entrega en extradición de los venezolanos o venezolanas, considera que resulta improcedente dicha solicitud. Así se decide (p. 29).

Asimismo, de conformidad con el principio *aut dedere aut judicare*, la Sala ordena el inicio del proceso tendiente a la investigación de los hechos por los cuales se realizó la solicitud de extradición examinada, y, de ser el caso, se efectúe el enjuiciamiento del ciudadano José Luis Santoro Castellano, de acuerdo con lo establecido en la legislación venezolana.

Cabe destacar que la Fiscal General de la República alega en su Opinión Fiscal que sobre el ciudadano Santoro recae una investigación por la presunta

comisión del delito de Legitimación de capitales y que ya había sido imputado en fecha 14 de junio de 2016.

También es relevante resaltar que la Sala acuerda mantener la medida privativa judicial preventiva de libertad impuesta al ciudadano José Luis Santoro Castellano, en fecha 22 de junio de 2016, por el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Del examen realizado sobre estos tres casos citados, se puede deducir que no existe una conclusión judicial satisfactoria para los mismos. Por alguna de las razones planteadas en este capítulo, resultó imposible el juzgamiento de estos sujetos, lo que presume la confirmación del planteamiento sobre las dificultades que surgen al momento de la aplicación del principio *aut dedere aut judicare*. Sea cual sea el motivo de la imposibilidad de juzgamiento, se genera impunidad, lo cual infunde una desconfianza internacional en el sistema de justicia venezolano y debilita las relaciones con otros Estados.

Capítulo IV

La situación venezolana y la experiencia colombiana en la entrega de nacionales

El tema de la extradición de nacionales en la historia de Colombia ha estado signado por la política, la violencia y los intereses de ciertos sectores gubernamentales y criminales. En un principio, se le tomaba poca importancia a la figura, pero al comenzarse a utilizar como arma en la lucha contra el narcotráfico, inician las luchas de poder y los altibajos en el tema.

El camino comienza en 1870, cuando Colombia suscribe por primera vez un tratado de extradición con Perú, con miras a “facilitar la administración de justicia y de asegurar la represión de ciertos graves delitos que puedan cometerse en el territorio de las dos naciones y cuyos responsables intenten eludir la pena huyendo de un país y refugiándose en el otro” (Convención de extradición de reos). El Tratado consta de 11 artículos, cuyo contenido señala las reglas para la extradición y los delitos por los cuales procede la misma.

En 1888 Colombia firma un tratado multilateral de extradición que se caracteriza por establecer la entrega del sujeto por vía administrativa. Para el momento, existía un vacío legal con respecto a los fundamentos de la institución, y no es sino hasta 1936 que se incluye la figura de la Extradición en el Código Penal con el fin de dar forma legal a los tratados existentes. En 1938 se incluye en el Código de Procedimiento Penal el trámite para la extradición.

Para el año de 1979, se suscribe entre el gobierno de los Estados Unidos y Colombia, a través del Embajador de Colombia en Washington, Virgilio Barco Vargas y el secretario de Estado Cyrus Vance, un tratado de extradición que, luego de aprobado por el Congreso colombiano en 1980 e incorporado a la legislación interna como Ley 27 de 1980, adquiere una relevancia especial, ya que marca el inicio de la

extradición de nacionales. Tal Ley 27 de 1980 en su artículo 8 sancionaba lo siguiente:

Extradición de nacionales

1. Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus propios nacionales, pero el Poder Ejecutivo del Estado requerido podrá entregarlos si lo considera conveniente. Sin embargo, se concederá la extradición de nacionales, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, en los siguientes casos:

a) Cuando el delito comprenda actos que se hayan realizado en el territorio de ambos Estados con la intención de que sea consumado en el Estado requirente, o

b) Cuando la persona cuya extradición se solicita haya sido condenada en el Estado requirente por el delito por el cual se solicita la extradición.

2. Si la extradición no se concede de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades judiciales competentes con el objeto de iniciar la investigación o para adelantar el respectivo proceso, siempre que el Estado requerido tenga jurisdicción sobre el delito

Para la época, algunos delincuentes del país habían alcanzado un gran poder económico y político. Incluso, habían logrado influir en las decisiones del Ejecutivo y del sistema de justicia, por lo que se dificultaba el juzgamiento de estos sujetos por delitos cometidos en el país y fuera de las fronteras colombianas. Imperaba en el país el caos y la impunidad. El narcotráfico se perfilaba como el mayor adversario de la seguridad interna del país. Con la firma del Tratado de 1979 y su incorporación a la legislación interna a través de la Ley 27 de 1980, se inicia la guerra contra el narcotráfico y la peor época de la institución de la extradición para Colombia.

Con la posibilidad abierta de extraditar a los colombianos hacia los Estados Unidos, se intensifican los actos de violencia y corrupción en el país. Los delincuentes susceptibles de extradición temen perder los beneficios de impunidad alcanzados hasta el momento, por lo cual, los mayores narcotraficantes del país, unidos a través de una organización criminal autodenominada “los extraditables” comienzan una guerra contra el Estado para evitar la extradición de nacionales al exterior, mediante pago de prebendas, amenazas de muerte, atentados y homicidios.

Así, en 1984, se cree que Pablo Escobar Gaviria ordena el asesinato del Ministro de Justicia Rodrigo Lara Bonilla, quien impulsaba la lucha contra los carteles de la droga. Y más tarde, el 6 de noviembre de 1985 se ejecuta la toma del Palacio de Justicia, donde un comando de guerrilleros, presuntamente financiados por Pablo Escobar, mantiene a cerca de 350 rehenes. Para ese entonces, se discutía en la Corte Suprema de Justicia la aprobación de tres demandas contra el Tratado de extradición entre Colombia y Estados Unidos de 1979. Los extraditables realizaron diversas amenazas de muerte a los magistrados a cargo de la discusión, para tratar de cambiar sus posiciones, por lo que se le atribuye esta toma a los narcotraficantes, en concierto con los guerrilleros, para evitar que se promoviera la extradición de nacionales. En el ataque murieron 98 personas.

Luego de estos episodios, el tema de la extradición cobra una importancia fundamental en la agenda del gobierno; el presidente Belisario Betancur que a inicios de su mandato había prohibido la extradición por razones ideológicas y había negado discrecionalmente una serie de solicitudes de extradiciones que ya estaban aprobadas por la Corte Suprema de Justicia, después del asesinato del ministro Lara Bonilla, cambió su criterio y prometió extraditar a los nacionales.

No obstante, los esfuerzos no trajeron mayores resultados. Las amenazas de los narcotraficantes y sus influencias dentro del gobierno no permitían la aprobación

definitiva de ninguna ley a favor de la extradición de nacionales. Tal como lo afirma la Licenciada en Ciencias Sociales Aurora Moreno Torres en su artículo *Una reflexión crítica sobre la extradición en Colombia como debilidad del sistema judicial y político*:

En las dos últimas décadas del siglo XX, el narcotráfico inició una estrategia en contra de la extradición, esta estrategia contaba con dos dimensiones: la primera era desatar una ola de violencia y la segunda -jurídica-, introducir reformas al sistema penal y a la Constitución (2012, pp. 52-53).

La Asamblea Nacional Constituyente, de la cual deviene la Constitución Política de 1991 y en la cual quedó plasmada la prohibición de extraditar nacionales, es objeto de rumores por estos motivos; se dice que algunos constituyentes recibieron pagos por parte de narcotraficantes para no aprobar la extradición de nacionales (Palou Juan Carlos, Dudley Steven Díaz Mariana, Zuleta Sebastián y Rengifo Juan, 2011).

Asimismo, en el año 1986, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Jairo Duque Pérez, declaró inexecutable la Ley 27 de 1980, por medio de la cual se aprueba el Tratado de Extradición de 1979, por un vicio de forma, a saber, no haber sido firmada por el entonces presidente César Turbay Ayala. Y luego de que el Presidente Barco tratara de revivir el Tratado, salvando el error a través de la Ley 68 de 1986, se volvió a declarar inexecutable en 1987 esta nueva ley (Pérez Sergio, 2016).

También puede mencionarse el asesinato del Magistrado Hernando Baquero Borda el 31 de julio de 1986, a manos de dos sicarios, quienes le propinaron múltiples disparos. El magistrado defendía la vigencia del Tratado de extradición entre Colombia y Estados Unidos de 1979, y por tanto la extradición de nacionales.

Debieron pasar algunos años antes de que se tocara el tema de la extradición nuevamente. Se presume que las amenazas de sanciones comerciales por parte de los Estados Unidos a Colombia contribuyeron a la reactivación del asunto.

El 16 de septiembre de 1997, durante el mandato del presidente Ernesto Samper Pizano, se aprueba el acto legislativo 01 de 1997, por el Congreso de la República, que establece la extradición sin retroactividad. A partir de esta fecha, se aprobaron un sinnúmero de solicitudes de extradición. Entre el año 2000 y 2010, durante la presidencia de Álvaro Uribe Vélez, se entregaron un total de 1.221 ciudadanos colombianos, configurando los Estados Unidos el primer destino con un 93,6% y siendo el narcotráfico el primer delito de la lista con un 75% de los casos (Corporación Excelencia en la Justicia, 2011).

Luego de este repaso por la historia de la extradición de nacionales en Colombia, es posible concluir que las influencias que tuvieron los narcotraficantes colombianos en el ámbito jurídico y político de su país fueron determinantes para evitar el juzgamiento de estos delitos durante un período de la historia colombiana. Sin embargo, la extradición, como figura de cooperación internacional, jugó un papel estratégico en la pelea contra la impunidad, así como logró brindar una solución para un problema que parecía no tener fin.

En este sentido, es digna de comparación la experiencia colombiana con la situación actual de Venezuela que prohíbe de igual forma que lo hizo en un inicio Colombia, la extradición de sus nacionales.

En la actualidad, Venezuela atraviesa una crisis judicial sin precedentes. Una serie de factores que analizaremos a continuación dificultan un ejercicio legítimo de la justicia y la vigencia de un Estado de Derecho, lo que se traduce en la afectación

del principio *aut dedere, aut judicare* y de la credibilidad en el mundo del sistema de justicia venezolano.

El primero de los factores que debe estudiarse es la separación de poderes. En el año 1748, Montesquieu publicó en su obra *De l'Esprit des Loix* que el Estado debía estar constituido por tres poderes, el ejecutivo, legislativo y judicial, y éstos debían trabajar independientemente uno del otro para la consecución de los fines del Estado. A pesar de que la vanguardista Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone la existencia de cinco poderes, los tres clásicos que anunciaba Montesquieu, junto al poder electoral y el poder ciudadano, la verdad es que en la práctica Venezuela está lejos de poseer una separación de poderes. El poder judicial se encuentra en estrecha relación y dependencia con el poder ejecutivo. Diversos actos de gobierno y del mismo poder judicial lo demuestran. Un ejemplo de ello lo constituyen las diversas declaraciones públicas que algunos miembros del Tribunal Supremo de Justicia realizan en apoyo a la agenda política gubernamental, o la deficiencia en el perfil de varios de los sujetos que hoy ocupan el cargo de magistrado del Tribunal Supremo de Justicia. En un estudio realizado por la ONG Provea (2017), el cual verificó los resúmenes curriculares de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, se concluyó que el 50% de ellos no cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución ni en las leyes para ostentar el cargo. Asimismo, se pueden mencionar las distintas decisiones emanadas del máximo Tribunal que favorecen al Poder Ejecutivo y que impiden el normal funcionamiento de los demás poderes.

Cabe citar la sentencia N° 618 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 20 de julio de 2016, que limitó el poder de control de la Asamblea Nacional sobre las operaciones que realiza el Banco Central de Venezuela; la sentencia N° 108 de la Sala Electoral del mismo Tribunal, de fecha 01 de agosto de 2016, que declaró el desacato de la sentencia número 260 dictada por la Sala

Electoral el 30 de diciembre de 2015, por los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional; la sentencia N° 948 de la Sala Constitucional, de fecha 15 de noviembre de 2016, que reiteró la inconstitucionalidad de los actos emanados de la Asamblea Nacional; la sentencia N° 1086 de la Sala Constitucional, de fecha 13 de diciembre de 2016, que designó a Socorro Hernández y Tania D'Amelio como Rectoras Principales del Consejo Nacional Electoral para un nuevo período de 7 años, en franca violación a los procedimientos establecidos en la Constitución; o la sentencia N° 43 de la Sala Plena, de fecha 20 de junio de 2017 que admitió la solicitud de antejuicio de mérito incoada por el diputado Pedro Carreño contra la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, por la presunta comisión de las faltas graves en el ejercicio de su cargo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe país Venezuela 2017 sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela, hace referencia a la crisis de poderes venezolana y señala lo siguiente:

El Estado Democrático de Derecho, como forma de organización del poder político, se rige entre otros principios fundamentales, por el principio de separación de poderes. Supone que las distintas funciones estatales correspondan a órganos separados, independientes y equilibrados entre sí, de manera que se permitan los límites necesarios para el ejercicio del poder y se evite la arbitrariedad. Conforme define la Constitución venezolana de 1999, el poder público nacional en Venezuela se encuentra distribuido entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y Ciudadano. No obstante, según observa la Comisión en la presente sección, el Poder Ejecutivo en Venezuela ha desconocido, en la práctica, la separación y equilibrio que debe existir entre tales poderes, y la ha mermado hasta el punto de parecer hoy en día inexistente (pp. 45 y 46).

Otro de los factores que afecta el buen desenvolvimiento de la administración de justicia es la ineficiencia. La falta de celeridad procesal es una de las fallas más arraigadas en el sistema de justicia venezolano. El retardo en la resolución de las causas penales se debe a la falta de personal respecto del volumen de causas existentes, a la falta de instrucción y/o actualización académica del capital humano y a la acumulación de causas. Asimismo, el poder judicial carece de recursos y de una asignación presupuestaria que aliente a sus operadores a la eficiencia, lo que genera claramente un sistema lento y desordenado.

Estos vicios son caldo de cultivo para la corrupción, pues para agilizar los trámites se acude al pago de lo indebido. Asimismo, al no existir control de ningún tipo, los operadores de justicia pueden proceder a actos de corrupción más fácilmente. Se suma, de este modo, otro elemento que perjudica la credibilidad interna y externa del sistema de justicia venezolano.

Como se puede observar, en Venezuela no existen garantías de un juzgamiento imparcial, que cumpla con los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

A ello es necesario sumar otro factor que limita el ejercicio de la justicia en Venezuela, y que está estrechamente relacionado con los sucesos acontecidos en Colombia durante los años '80 y '90, narrados al principio de este capítulo. Se trata de la influencia que tienen ciertos ciudadanos venezolanos en los Poderes del Estado, que impide la correcta aplicación de la justicia.

Al respecto, se pueden citar las diversas denuncias internacionales contra ciertos miembros del Gobierno que no han tenido eco en los órganos que dirigen la investigación en Venezuela. Estados Unidos, algunos países de Sudamérica y la

Unión Europea han realizado múltiples señalamientos de narcotráfico internacional, corrupción y lavado de dinero, entre otros, contra ciertos sujetos que ocupan cargos importantes en el Gobierno. Sin embargo, el Ministerio Público encargado de iniciar una investigación contra estas personas para determinar la falsedad o veracidad de estas acusaciones, y además, obligado por la ley de hacerlo, según los artículos 265 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, se abstiene sin justificación alguna.

Más específicamente, la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, OFAC por sus siglas en inglés, cuyo objetivo es controlar y sancionar económicamente a las naciones o regímenes terroristas, traficantes de drogas o a aquellos ligados a actividades relacionadas con la proliferación de armas de destrucción masiva, ha acusado a diversos funcionarios públicos de la República Bolivariana de Venezuela de estar involucrados en actividades criminales y, en consecuencia, ha sancionado a estos ciudadanos venezolanos, bloqueando sus activos dentro de los Estados Unidos y prohibiendo cualquier tipo de transacción financiera con ellos.

La OFAC, creada en diciembre de 1950, es la sucesora de la Oficina de Control de Fondos Extranjeros, FFC por sus siglas en inglés, la cual fue establecida con ocasión de la Segunda Guerra Mundial, cuando Alemania invadió Noruega en 1940. Luego de que los Estados Unidos entrara formalmente a la Segunda Guerra Mundial, la FFC jugó un papel fundamental en la guerra económica contra las Potencias del Eje, bloqueando los activos del enemigo y prohibiendo sus transacciones financieras y comercio exterior.

La OFAC ejecuta sus sanciones contra los funcionarios del Gobierno venezolano con base en investigaciones realizadas por la Oficina Federal de Investigación (del inglés Federal Bureau of Investigation), la Agencia Central de Inteligencia (del inglés Central Intelligence Agency), la Administración para el

Control de Drogas (del inglés Drug Enforcement Administration), entre otros.

Ante estos hechos, en un país con verdadera separación e independencia de poderes públicos, las instituciones encargadas iniciarían una investigación contra los funcionarios señalados. No obstante, en Venezuela ello no sucede. Por el contrario, estos funcionarios siguen ocupando cargos de gobierno y son protegidos por los cuerpos de seguridad del Estado.

De este modo, se puede confrontar la situación colombiana arriba resumida con la actualidad venezolana descrita y es posible afirmar que si bien existen orígenes distintos, las semejanzas entre las diversas problemáticas hacen factible la comparación.

En Venezuela, así como ocurrió en Colombia, existe una influencia de estos sujetos en el ámbito jurídico y político que hacen imposible un eventual juzgamiento en el país. Por lo cual, cabe preguntarse si Venezuela, al igual que hizo Colombia, podría utilizar la extradición como herramienta contra la impunidad.

Evidentemente, la prohibición de extradición de nacionales impide a Venezuela utilizar este instrumento de cooperación internacional, cual es la extradición, como herramienta para la realización de la justicia. La falta de actualización en la legislación venezolana, sea por motivos de desinterés o precisamente lo contrario, hace que para el gobierno resulte fácil negar la extradición, bajo la excusa de la prohibición constitucional. De allí la importancia en la revisión periódica de las instituciones jurídicas que rigen a un país. Para algunos, la extradición sigue percibiéndose como un acto de soberanía estatal antes que una herramienta de apoyo a la justicia penal internacional. Es necesaria la evolución hacia un concepto integrador, hacia una sociedad que perciba las instituciones como herramientas para la consecución del bien de la humanidad. Solo desde esta

perspectiva podremos alcanzar un mundo que colabore a la erradicación de la impunidad y a la lucha contra el delito.

Conclusiones y recomendaciones

La Extradición es una institución de Derecho Internacional cuyo propósito fundamental es la cooperación entre países en la lucha contra la impunidad, sobre todo en el actual mundo globalizado en el que el traslado de un lugar a otro se ha simplificado de forma vertiginosa. En tal sentido, fue necesario analizar algunos de los principios que rigen la Extradición en el ordenamiento jurídico venezolano, de modo de identificar los posibles desfases de la institución en la actualidad y con ello, contribuir al estudio de futuras reformas en la materia.

La importancia en la realización de este trabajo radicó, por tanto, en la necesidad de revisión y actualización de nuestras instituciones jurídicas. El estudio de la Extradición en Venezuela ha visto limitados avances en los últimos años. La doctrina existente no es abundante y las nociones sobre la materia deben ser revisadas. Los esfuerzos de algunos autores por pronunciarse a favor de la extradición de nacionales no han sido estimados por los legisladores patrios.

Dentro de los principios que rigen la Extradición en Venezuela se encuentra el principio de no entrega de nacionales, principio considerado por diversos autores como un obstáculo en la cooperación internacional y en la realización de la justicia. Esta investigación tuvo como objeto demostrar esta tesis a través del análisis del principio *aut dedere, aut judicare*. Visto que al no proceder la extradición, es un deber del Estado el juzgamiento del nacional, para que no se convierta éste en un protector del presunto delincuente, fue necesario estudiar cómo se desarrolla ese juzgamiento, así como los inconvenientes que pudieran surgir y que pudieran impedir la punición del delito cometido en el extranjero. Realizado este análisis, se puede advertir que, efectivamente, no existen en Venezuela garantías de un juzgamiento imparcial y que la prohibición de extradición de nacionales puede resultar en un

escoyo para alcanzar la justicia, tal como sucedió en Colombia en su oportunidad.

Se busca que esta investigación sea un aporte para contribuir a la información existente sobre el tema y brindar una perspectiva actualizada. Asimismo, se espera que este estudio pueda ser utilizado como base para futuras investigaciones y a su vez, considerado como un estudio crítico a la prohibición de extradición de nacionales. Como fin último, se persigue que en el futuro se logren las modificaciones necesarias en el ordenamiento jurídico venezolano, de modo que se simplifiquen las relaciones internacionales y se alcancen las condiciones indispensables para la realización de la justicia y la cooperación internacional.

Referencias

- Acceso a la justicia. El año más turbulento de la historia del poder judicial (2017). Provea. Recuperado de: <https://www.derechos.org.ve/actualidad/acceso-a-la-justicia-el-ano-mas-turbulento-de-la-historia-del-poder-judicial>
- Acuerdos suscritos y ratificados por el estado venezolano sobre asistencia mutua en materia penal (2011). *Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal*. Venezuela. Organización de los Estados Americanos. Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/mla/sp/ven/index.html>
- Arias, F. (1999). *El proyecto de investigación* (3ra. ed.) Caracas: Episteme.
- Arteaga Sanchez, A. (2009). *Derecho Penal Venezolano*. Caracas: Editorial Texto.
- Arteaga Sanchez, A. (2008). *La Extradición en Venezuela*. Caracas: Serie Estudios.
- Beccaria, Cesare. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. España: Universidad Carlos III de Madrid.
- Chacón Quintana, Nelson (2001). Constitución, Derecho Penal y Proceso. *Algunos aspectos en la evaluación de la aplicación del Código Orgánico Procesal Penal*. Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal , 110-117.
- Código Penal (2005). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.768 (Extraordinario), abril 13 de 2005.
- Código Orgánico Procesal Penal (2012). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 6.078, junio 15 de 2012.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.253 (Extraordinario), marzo 24 de 2000.
- Convención Interamericana Sobre Extradición, Caracas, 25 de febrero de 1981. Serie de Tratados de la Organización de Estados Americanos, vol. 60, No. 39979. Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-47.html>
- Convención de extradición de reos. Lima, 10 de febrero de 1870. Recuperado de: <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/ConvPeru.pdf>
- De Olarte, Julio M. (1942). *Extradición*. Montevideo: Peña & Cia.

Extradición en Colombia durante el siglo XXI (2011). *Corporación Excelencia en la Justicia*. Bogotá: CEJ. Recuperado de: <http://www.cej.org.co/index.php/todos-justi/2558-extradicion-en-colombia-durante-el-siglo-xxi>.

Gaete Gonzalez, E. (1972). *La Extradición ante la doctrina y la jurisprudencia (1935 - 1965)*. Santiago de Chile: Andrés Bello.

García Sánchez, B. (2007). *Dificultades de la euroorden ante su puesta en práctica por los tribunales nacionales de la Unión Europea*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales Vol. LX (pp. 315-378).

Guía práctica sobre la Extradición (2014). *Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales*. Ministerio de Relaciones Internacionales. Bogotá: Cancillería. Recuperado de: <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/guia-practica-sobre-la-extradicion.pdf>

Grisanti Aveledo, Hernando (1977). *La Extradición*. Valencia: Universidad de Carabobo ediciones del rectorado.

Grisanti Aveledo, Hernando (2005). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Décima Quinta Edición. Valencia-Venezuela-Caracas: Vadell Hermanos.

Institucionalidad democrática, estado de derecho y derechos humanos en Venezuela. Informe de país (2017). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://www.derechos.org/ve/web/wp-content/uploads/InformePaísCIDH.pdf>

Jiménez de Asúa, Luis (1950). *Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Filosofía y Ley Penal*. Buenos Aires: Editorial Losada

Labardini, R. (2002). *México y la extradición de nacionales*. Anuario mexicano de Derecho Internacional (pp. 111-150). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Ley Orgánica del Ministerio Público (2007). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 38.647, marzo 19 de 2007.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2010). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 39.483, agosto 09 de 2010.

Liszt, F. V. (1916). *Tratado de Derecho Penal*. Madrid: Instituto Editorial Reus.

- Manual de asistencia judicial recíproca y extradición (2012). *Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Manual Europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas (2017). *Comisión Europea*. Bruselas: Unión Europea.
- Mendoza T., José Rafael (1958). *Curso de Derecho Penal Venezolano. Parte General (Tomo I. 3ra. ed.)*. Caracas: Empresa El Cojo.
- Moreno T., Aurora (2012). Una reflexión crítica sobre la extradición en Colombia como debilidad del sistema judicial y político. *Revista Encrucijada Americana*. Año 5. N° 1.51-56.
- Organización de Estados Americanos. *Acuerdos suscritos y ratificados por el estado Venezolano sobre asistencia mutua en materia penal*. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ven/sp_ven-mla-other-agreements.doc
- Palou J., Dudley S., Díaz M., Zuleta S. y Rengifo J. (2011). *Usos y abusos de la extradición en la lucha contra las drogas*. Bogotá: Fundación Ideas para la Paz.
- Parra Márquez, H. (1960). *La extradición*. México: Guaranía.
- Pérez, Sergio (2016). *Chronology of the history of extradition in Colombia*. Extradición en Colombia y el Mundo. Recuperado de: <http://extradicion.com.co/en/cronologia-de-la-historia-de-la-extradicion-en-colombia/>
- Piombo, H. (1974). *Extradición de nacionales*. Buenos Aires: Depalma.
- Piombo, H. (1998). *Tratado de la extradición (Volumen I)*. Buenos Aires: Depalma.
- Prost, Kimberly (1998). *Breaking down the barriers: inter-national cooperation in combating transnational crime*. Organization of American States. Recuperado de: file:///C:/Documents%20and%20Settings/sari%20raniolo/Desktop/TEG%20GABY/Trabajo%20de%20grado/Art%C3%ADculos/Mutual%20Legal%20Assistance%20in%20Criminal%20Matters.html#ftn1
- Quintero, G. (1998). *La justicia penal en España*. Pamplona: Aranzadi.
- Sampieri, R., Fernandez-Collado, C. y Baptista, P. (2006). *Metodología de la investigación (4ta. ed.)*. México: Mc Graw-Hill.
- Sánchez Romero, C. y Chacón Laurito, J. (1992). La Extradición de nacionales en Costa Rica. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, 6,

29-33.

Schmid, J. (2006). Legal problems in mutual legal assistance from a Swiss perspective. En *Denying Safe Haven to the corrupt and the proceeds of corruption* (pp. 45-52). Kuala Lumpur: ADB/OECD.

Sentencia N° 113, de fecha 13 de abril de 2012, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Magistrada Ponente Deyanira Nieves Bastidas.

Sentencia N° 158, de fecha 29 de abril de 2012, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Magistrado Ponente Eladio Ramón Aponte Aponte.

Sentencia N° 222, de fecha 10 de julio de 2014, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Magistrada Ponente Deyanira Nieves Bastidas.

Sentencia N° 298, de fecha 01 de agosto de 2012, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Magistrada Ponente Ninoska Queipo Briceño.

Sentencia N° 304, de fecha 28 de julio de 2011, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Magistrada Ponente Ninoska B. Queipo Briceño.

Sentencia N° 321, de fecha 27 de agosto de 2013, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Magistrado Ponente Hector M. Coronado Flores.

Sentencia N° 336, de fecha 10 de agosto de 2016, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Magistrada Ponente Francia Coello González.

Sentencia N° 392, de fecha 02 de diciembre de 2014, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Magistrado Ponente Hector M. Coronado Flores.

Sosa Chacín, Jorge (1978). *Derecho Penal. Tomo Primero. Introducción – La Ley Penal*. Caracas: Publicaciones del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela.

Sosa N., Marta (2015). *Aut Dedere Aut judicare*. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. N° 8. (pp. 171-182). España: Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado de: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/2483/1367>

Suárez B., Carlos y Suárez B., Oscar (2013). *La obligación de extraditar o juzgar en el marco de la Cooperación internacional en la lucha contra el crimen*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de:

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/9972/SuarezBohorquezCarlosRoberto2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tedesco, J. (1999). *Educación y sociedad del conocimiento y de la información. Encuentro internacional de educación media*. Secretaría de Educación de Bogotá.

Vilariño Pintos, E. (1984). *La extradición: régimen jurídico y práctica internacional*. (pp. 100-137). España: Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz. Recuperado de: <http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/autor.asp>